En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., P. y otros s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 356/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 126/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1011), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones:

**PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 936/948vta. y su aclaratoria de fs. 949/951vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo:

La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de las Ordenanzas N° 10879/13 y N° 3614-11/13 e hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por los actores contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y contra la firma YPF SA, conforme lo señaló en el considerando respectivo; rechazó la acción de amparo interpuesta contra la Provincia del Chubut, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, puntualizó que eran dos las cuestiones a evaluar; primero el cambio de uso y límites de la zonificación del predio de marras efectuado mediante las ordenanzas N° 10879/13 y N° 3614-11/13; y segundo el modo de realización de los estudios de impacto ambiental.

En orden al primer punto manifestó que los accionantes no solicitaron “la nulidad del acto administrativo – Ordenanzas N° 10.879/13 y N° 3.61411/13-” (sic) sino que cuestionaron sus efectos, sosteniendo que les ha causado un perjuicio económico y, fundamentalmente, la posibilidad de daño en la salud por afectación a un medioambiente sano.

Manifestó que el análisis de las Ordenanzas N° 10879/13 y N° 3614-11/13 lo haría en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos. Agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los órganos del Poder Judicial deben descalificar de oficio las normas internas de cada país que se opongan a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, como igualmente -de oficio- las normas que se oponen a la Constitución Nacional.

Luego, consideró que correspondía la evaluación conforme lo normado por el artículo 4 de la Ley 25675 que establece los siguientes principios de la política ambiental: de congruencia; de precaución; de equidad intergeneracional; de progresividad; de responsabilidad; de subsidiariedad; de solidaridad y de cooperación.

Destacó que tanto las demás leyes nacionales, provinciales o municipales, generales o sectoriales, vinculadas al ambiente deben informarse de estos mandatos.

Con base en lo expuesto se adentró en el análisis del principio de progresividad o gradualidad, concibiendo que el mismo es informado por dos subprincipios: la gradualidad de las soluciones y la pauta de interpretación y operatividad de un derecho fundamental por la cual la progresividad implica que el esfuerzo hecho por el Estado en cuanto a la protección del ambiente no pueda disminuirse, sino que debe ser cada vez mayor, sobre todo a la sazón de las reglas derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22 CN).

Razonó que las ordenanzas N° 10879/13 y N° 361411/13 implican una regresión en materia ambiental; pues de acuerdo al Anexo V de la Ordenanza N° 3614/90 se había designado Zona de Reserva Patrimonio Natural al predio en cuestión, no pudiendo en función del mentado principio de progresividad o gradualidad disminuirla en tal calidad o desafectarla, por lo tanto concluyó que las ordenanzas son inconstitucionales por violentar las disposiciones contenidas en el art. 109 de la Constitución Provincial y art. 41 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de considerar dirimente tal extremo advirtió que los estudios de impacto ambiental que generaron dos expedientes municipales (3348/13 y N° 1444/15) con estudios de impacto ambiental diferentes por entender la accionada YPF SA que son dos etapas distintas. Observó (desde su óptica), que se trata de una misma obra, dado que cuenta con identidad en el objeto (predio) y también en la causa-fin (explotación petrolera). Además, que el estudio de impacto ambiental (EIA) solo está en un expediente municipal, sobre la segunda etapa que es la de explotación, y no sobre la primera.

Refiere luego al criterio de la tolerabilidad normal (la vida en sociedad impone ciertos inconvenientes normales de vecindad, o, dicho de otro modo, que existen ciertas poluciones o daños admisibles hasta cierto punto), más allá del cual la reparación debe admitirse porque existiría un daño anormal. Para luego sostener que, tratándose de derechos indisponibles como la vida, la salud y la integridad corporal debe descartarse cualquier grado de tolerabilidad, ya que ello implicaría una renuncia prohibida.

En ese sentido, advirtió que tal grado de tolerancia –en el caso- se ha visto forzado. Fundó tal aserto en la realidad constatada al momento de la inspección ocular en autos, destacando que pudo comprobarse la cercanía entre el predio (multilocación)

y las viviendas (B° Petroleros Privados) a 18 metros del cerco perimetral ya construido). También que el predio es lindante a las fincas correspondientes a la Zona de Reserva Patrimonio Natural. Distancias que, además –teniendo en cuenta la dimensión del predio (6 hectáreas) no garantizan la distancia mínima aconsejable para la explotación de hidrocarburos en zonas pobladas de 200 m (conforme punto 1, de lo informado por el perito en petróleo de fs. 878).

Por último, el rechazo de la acción contra la codemandada Provincia del Chubut se basó en que "no tuvo injerencia en los hechos originantes de la lesión que se ventila y de la inconstitucionalidad declarada".

2. Los recursos. Sus fundamentos:

2.a. El recurso de YPF SA:

La codemandada apeló y fundó a fs. 958/972.

Concretamente, sostiene que la decisión le genera agravios por siete razones.

Primero, porque al declarar la inconstitucionalidad de las ordenanzas N° 10879/13 y 3614-11/13 incurre en el vicio de incongruencia, puesto que tal decisión no integró el objeto del amparo.

Segundo, porque tal declaración importa, a su entender, un avasallamiento de la autonomía municipal que reconoce la Constitución Nacional (art. 123) y la de la Provincia del Chubut (arts. 224 y 225), en tanto el pronunciamiento en crisis sustituye la voluntad del Consejo Deliberante de Comodoro Rivadavia, ignorando la competencia legisferante que le confiere el artículo 73 inciso 12 de la Carta Orgánica Municipal en materia urbanística.

Tercero, porque la decisión implica reconocer a los actores un derecho que no poseen. Invoca la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sostiene que nadie tiene derecho a la inalterabilidad de las leyes.

Cuarto, considera que fueron omitidas constancias documentales, relevantes y decisivas obrantes en autos.

Concretamente, sostiene que el tribunal desconoció los efectos jurídicos de las Disposiciones SSA N° 898/2016 de la Subsecretaria Ambiental de Comodoro Rivadavia y la N° 220/16 SGAYDS, del 12 de diciembre de 2016, de la Subsecretaria de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable MAyCDS, de la Provincia del Chubut.

La primera declaró la viabilidad ambiental del proyecto "Perforación de Pozos y Facilidades Asociadas B. V. S. Etapa II Yacimiento Bella Vista" de la empresa YPF S.A., emitiéndose Certificado de Alta Ambiental Condicionada en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

La segunda aprobó el Informe Ambiental del Proyecto denominado "Perforación de Pozos y Facilidades Asociadas B. V. S.", condicionada a la presentación de una documentación detallada en su articulado.

En ese contexto adujo que los principios de prevención y progresividad fueron aplicados careciendo de bases objetivas que determinen su contenido concreto, que los perjuicios son meramente hipotéticos y que los mentados principios no "están a merced del arbitrio o voluntad del sentenciante" (sic).

Sostuvo que la viabilidad ambiental del proyecto resulta de la aprobación del informe ambiental efectuado en el caso.

Quinto, alegó que la decisión que hace lugar al amparo es ostensiblemente arbitraria, no solo porque carece de fundamentación, sino también porque no valora las consecuencias de la decisión.

A fin de fundar tales asertos, especificó los antecedentes de la concesión afirmando que se encuentra habilitada para realizar su actividad de explotación y exploración hidrocarburífera en la zona B. V. S., ya que forma parte de la Concesión Campamento Central Cañadón Perdido, cuya titularidad fuera otorgada a YPF (artículo 27 y siguientes de la Ley 17319) en virtud de lo dispuesto por el art. 4° de la Ley Nacional 24145 a YPF.

Relata que el 26/12/2013 YPF suscribió un acuerdo con la provincia del Chubut en virtud del cual se prorrogó y extendió la vigencia de esta Concesión -que finalizaba el 14/11/2017- por el término de 10 años conforme está previsto en el art. 35 de la Ley 17319 y 16, 16 y 47 de la Ley XVII-102 y su Decreto Reglamentario N° 91/2013 que fue ratificado y aprobado por Ley VII-67.

Con base en tales consideraciones, afirmó que toda la actividad que YPF desarrolla en la Concesión Campamento Central Cañadón Perdido es controlada por las autoridades competentes, municipales, provinciales, en materia ambiental; en ese marco tachó a la sentencia de arbitraria por autocontradictoria.

Graficó el vicio del modo siguiente: mientras las leyes 24145 y VII-67 le conceden a nuestra mandante la explotación en el área Campamento Central-Cañadón Perdido, la sentencia del tribunal, sin expedirse expresamente sobre aquellas normas legales, las torna inaplicable con su sentencia.

Por último, afirma que la sentencia encuadra dentro de lo que la doctrina califica como sentencia imprevisora, en tanto no se ponderan las consecuencias de lo decidido (Fallos 310:267; 319:1416).

Sexto, impugnó la imposición de costas por considerar que le falta razonabilidad.

Séptimo, en forma subsidiaria planteó que la sentencia no tuvo en consideración que el predio donde se diagramó el proyecto denominado B. V. S. no afecta la zona de reserva patrimonio natural establecida por la Ordenanza N° 3614/90.

Adujo que las modificaciones implementadas por la Ordenanza 3614-11/13, tienen como antecedentes, en lo que hace al caso, la modificación de la calificación de Zona de Ampliación Urbana (Z.A.U) a Explotación Petrolera (Z.E.P). Es decir, que la ordenanza en cuestión modificó la N° 3414-7/12, que había a su vez determinado modificar la Zona Sub-urbana (Z.S.U)

(Ordenanza N° 3614/90), a zona de ampliación urbana (Z.A.U).

Afirmó que la Ordenanza 3614-11/13, no tiene relación alguna con la modificación del uso de suelo relacionado a la Reserva Patrimonial Natural prevista en la Ordenanza 10879/13.

Agregó que la propia corporación municipal ya había denunciado incluso que "Los loteos de la zona denominada L. T. P., originaria de la familia P. T., se encuentran fuera del Cordón Forestal y son colindantes (a pocos metros) con el área de explotación petrolera denominada B. V. S."; y que "El predio afectado al Proyecto B. V. S. se encuentra dentro de la zona denominada L. T. P. y por ello fuera del Cordón Forestal".

Respecto al argumento de la sentencia sobre el grado de tolerancia, negó la cercanía del predio con las viviendas como así también con fincas. Precisa que el cerco perimetral de la locación se encuentra separado de las viviendas por la distancia mínima de 6 metros de la medianera del predio más cercano. Asimismo, aduce que las bocas de los pozos se ubicarán en el centro de la locación, con distancia a las medianeras vecinas de más de 100 metros, superando así el límite mínimo establecido por el Decreto N° 33589/33, que prevé un distanciamiento de 60 metros respecto de una casa.

Consideró que esto reviste vital importancia debido a que la sentencia valida el consejo del perito, quien plantea un distanciamiento de 200 metros, que se contrapone con el que establece el referido Decreto 33589/33. Por último, se queja porque la magistrada valora y aplica la opinión del perito por encima de lo que contempla la normativa específica vigente a nivel nacional.

2.b. El recurso de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia:

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia planteó que la sentencia no cumple con los recaudos formales que el ordenamiento procesal provincial exige para el dictado

de sentencias definitivas. Puntualmente, sostuvo que declara la admisibilidad sustancial del amparo con base en una interpretación errónea de los antecedentes del conflicto y excediéndose de la competencia jurisdiccional, vulnerando las garantías legales del debido proceso legal, igualdad ante la ley (defensa en juicio) como al principio de división de poderes, todos ellos reconocidos por los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y los artículos 6, 18 y 44 de la provincial.

Agrupó los agravios en tres puntos: quebrantamiento de la forma legal; incongruencia y violación al principio de no contradicción, y arbitrariedad.

Respecto del primer punto, invocó el inc. 6 del art. 165 del Código Procesal provincial para sostener que la sentencia en crisis se aparta de esa manda legal toda vez que su resolutorio no contiene una decisión expresa, positiva y precisa, sino que remite "en su totalidad" al contenido de los considerandos, generando vaguedad y ambigüedad en cuanto a los alcances del fallo. Continuó diciendo que el resolutorio no aclara con qué alcance prosperaría la acción, a favor de quién y en contra de quién.

Concluyó que tales vicios revisten suma gravedad, y que, a tenor del art. 171 del Cód. Procesal, justifican la declaración de nulidad de la sentencia recurrida.

A su turno, refirió al principio de congruencia, considerándolo vulnerado al entender que la jueza *a quo* resuelve el caso "pura y exclusivamente" con base en una pretensión no introducida por los amparistas al proceso: "la declaración de inconstitucionalidad de las ordenanzas 10879/13 y 3614-11/13". Aclaró que el objeto de la demanda se circunscribía a la no autorización de la perforación de pozos hidrocarburíferos aún no explotados, asimismo de retirar a la empresa YPF S.A. la concesión de la explotación dentro del ejido urbano, y por último el cese del desarrollo hidrocarburífero que realiza en la concesión individualizada "B. V. S.".

En tal contexto, insistió en el avasallamiento al principio de bilateralidad derivado del derecho de defensa, quejándose de que su parte no tuvo posibilidad ni oportunidad para defenderse de aquello que fue estricto objeto de condena.

En tercer lugar, la parte se agravió considerando que el pronunciamiento en crisis no supera el control de logicidad, descalificando al fallo como acto jurisdiccional válido por adolecer de manifiestos errores de motivación.

Afirmó que la jueza de grado incurre en error al considerar las ordenanzas que finalmente declara inconstitucionales; que es falso que el anexo V de la ordenanza 3614/90 haya designado al predio en cuestión (afectado al proyecto de multilocación) como Zona de Reserva de Patrimonio Natural.

Aclaró que en el plano de uso de suelo del citado anexo V, el predio "en realidad" se ubica en una zona suburbana, muy alejada de las zonas de reserva patrimonial natural citas al noreste y al sur del mismo. Adjunta imagen de lo explicado.

Continuó diciendo que la ordenanza de planificación urbana vigente a esa fecha (3614-7/12) tenía modificaciones por las cuales declaró esa misma zona como de ampliación urbana, pero de ningún modo modificó la naturaleza del predio en cuestión a zona de reserva de patrimonial natural, dado que esta zona se mantuvo en su actual ubicación.

Asumió que el error en el razonamiento de la jueza de grado fue vincular dos normas que no tienen relación alguna: la Ord. 3614-11/163 con la Ord. 10879/13. Afirmó que la primera de las normas citadas es la que modifica los usos y límites de zonificación del predio sobre el cual se proyectó la multilocación, el cual pasó de ser zona de ampliación urbana -según Ord. 36147/12- a zona de explotación petrolera. Aclara que esta ordenanza es la única se encuentra vinculada al caso.

Por el contrario, adujo que la Ordenanza 10879/13 no está vinculada al presente caso, y es por esta norma que se sanciona la desafectación de una zona de reserva patrimonial natural y su afectación a zona de ampliación urbana, tratándose de un espacio físico totalmente extraño al de marras.

Señaló que el anexo I de esta ordenanza refiere a un espacio físico ubicado al norte del Barrio San Martín de nuestra localidad -sobre el cerro-, a varios kilómetros de distancia al noreste del predio afectado al proyecto de la multilocación, que efectivamente formaba parte de la zona de reserva patrimonial natural. En prueba de lo afirmado reproduce la imagen del anexo referenciado, y agrega una imagen representativa de un croquis del ejido urbano municipal donde se ubicaría el área de desafectación de la reserva patrimonial natural.

Insistió en que el predio afectado al proyecto de multilocación, con la entrada en vigencia de la Ord. 3614/90 quedó localizado en zona suburbana y, posteriormente, mediante la sanción de la Ordenanza 3614-7/12 devino en zona de ampliación urbana. Concluyó diciendo que es entonces cuando quedó afectado como zona de explotación petrolera.

Enfatizó que es falso que el predio urbano donde se proyecta asentar la multilocación haya formado parte de una zona de reserva de patrimonio natural, razón por la cual no existiría la afectación al principio de progresividad ni gradualidad que sustenta el fallo de primera instancia.

Agregó que tampoco es ni fue un predio afectado a un espacio verde de uso vecinal. Refirió a la prueba de inspección ocular que demuestra que se trata de un "predio privado, desforestado y baldío", con un marcado accidente geográfico (barranco) que lo torna impropio para el asentamiento humano -salvo que se altere la conformación del terreno-. Denunció que incluso era (mal) utilizada por los "propios vecinos" como zona de depósito clandestino de residuos.

Concluyó que el impacto ambiental derivado de la pérdida de un espacio verde destinado al esparcimiento comunal solo existe en el imaginario de los amparistas, agregó que la llamada zona de reserva natural no cumplía tal finalidad en los hechos.

Por último, invocó arbitrariedad. Al respecto, expuso que la sentencia atenta contra la división de poderes por injustificada intromisión en la competencia propia de la órbita administrativa municipal como es el legítimo y regular ejercicio del poder de policía reglamentario en materia de planeamiento urbano dentro del ejido urbano de Comodoro Rivadavia.

Sostuvo que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con el dictado de las ordenanzas en crisis y con el otorgamiento de derechos administrativos al autorizar la ejecución de la obra proyectada por YPF, no hizo más que ejercer legítima, oportuna y regularmente su poder de policía en materia urbanística.

Calificó como mera disconformidad la postura de los actores con las decisiones adoptadas por la Municipalidad, acusándolos que su accionar es guiado por especulativas pérdidas económicas de los propietarios colindantes a la obra. Sostuvo que el verdadero interés -oculto bajo el ropaje del conflicto ambiental- es de estricta naturaleza "patrimonial".

Agregó que las pérdidas o aumentos de valor en sus terrenos son cuestiones totalmente extrañas al derecho ambiental, e incluso no judiciables considerando que no representan un acto lesivo antijurídico sobre sus patrimonios.

Continuó su queja diciendo que la magistrada no valoró los estudios de impacto ambiental elaborados y evaluados por profesionales en la materia que darían fe de un impacto tolerable.

3. Tratamiento de los agravios:

La reseña efectuada precedentemente demuestra que los recurrentes solicitan la revisión por considerar que el pronunciamiento contiene vicios estructurales

(quebrantamiento de las formas e incongruencia) y también por otras cuestiones sustanciales (más allá del modo en que se haya titulado el agravio), cuyo tratamiento depende de la decisión a la que se arribe en orden a la existencia o no de los vicios estructurales del pronunciamiento.

Con base en lo expuesto, he de proceder a un tratamiento diferenciado de tales cuestiones.

4. Los vicios estructurales endilgados al fallo:

4.a. El quebrantamiento de las formas:

La codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, bajo el título de quebrantamiento de las formas, alega la falta de decisión expresa, positiva y precisa.

El vicio endilgado no se verifica. Si bien con técnica deficiente, la magistrada ha hecho lugar a la acción de amparo interpuesta por los actores contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia e YPF SA, en todos sus términos; de modo tal que la pretensión inicial tal como fue expuesta –y descripta por el propio recurrente- ha tenido acogida.

Por lo demás, la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 3614/11/13 importa su inaplicabilidad y consecuentemente deja sin soporte a la explotación de hidrocarburos en la zona urbana en que se pretende instalar la multilocación.

En este contexto, no puede calificarse la resolución como inválida. Más aun, incluso en la hipótesis del recurrente dado que en la materia igualmente inciden los postulados de trascendencia y conservación, conforme a los cuales para el andamiento del planteo es menester que la subsanación del defecto no pueda lograrse, sino con la declaración de nulidad, la pretensión de nulidad no puede tener andamiaje. Este tribunal está habilitado para revisar tanto las cuestiones que hacen al fondo del recurso como las formales vinculadas con aquel y de asistirle razón a la parte apelante, bastará con rever el pronunciamiento y precisar los alcances de la conducta debida.

Por las razones expuestas, propicio el rechazo del agravio.

4.b. El vicio de incongruencia:

Ambos recurrentes sostienen que la sentencia se ha apartado de los términos en que se trabó la litis, puesto que las declaraciones de inconstitucionalidad de sendas ordenanzas eran ajenas al objeto del proceso.

El mentado vicio tampoco se verifica puesto que expresamente los actores introdujeron al debate los alcances que las normas citadas tienen en orden a la afectación al ambiente que denuncian.

Concretamente al relatar los antecedentes de la causa, han sostenido que al adquirir los inmuebles: "entre otras resoluciones, cumplimos con la Ordenanza N° 3614/90 que se refería a la Reserva Patrimonial Natural. Que en el año 2013 en una noche entre riñas y gallos el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, firma la Ordenanza N° 10879/13 por la cual ordena desafectar la RESERVA PATRIMONIAL NATURAL, echando por tierra todo el trabajo realizado por quienes suscribimos en cumplimiento de dichas ordenanzas y la afecta como AMPLIACION URBANA. Que como si esto fuera poco, ocho meses más tarde, llamativamente mediante Ordenanza 3614-11/13 art. 2do establece modificar los usos y límites de zonificación del suelo dándole otro destino que no es di más ni menos que la explotación petrolera firmando entonces lo que sería la sentencia de muerte del Cordón Ecológico de la ciudad [...] Que lo dicho precedentemente, no puede ser soslayado, por YPF S.A. y por las autoridades estatales permitiendo que se avasallen nuestros derechos tan flagrantemente obligándonos a vivir literalmente dentro de un yacimiento petrolero" (sic), fs. 261vta.

Más aún, en capítulo aparte identificado como n° VII y titulado "Falta de planeamiento urbano por parte del municipio local" alegaron: "Que en este estadio es necesario poner en relevancia las ordenanzas municipales que dan cuenta del cambio de uso con total evidencia elocuencia se el poder dominante por sobre los intereses de la comunidad:

· ”Ordenanzas N° 1347, 1351 del año 1982, N° 1967 del año 1983 y N° 2333 del año 1984 disponen destinar las tierras a: forestación, explotación agrícola, vivero, construcción de depósitos para esos fines, cercado del lote sin muros, instalar reservas de aguas y forestar interiormente el lote con un mínimo de 250 plantas en un plazo de tres años, entre otros.

· ”Ordenanza 3614/90: Crea la Reserva Patrimonial Natural.

· ”Ordenanza N° 10879/13: en Abril del Año 2013 el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, sanciona la ordenanza por la ordena desafectar la RESERVA PATRIMONIAL NATURAL, y la afecta como AMPLIACION URBANA.

· ”Ordenanza 3614-11/13 de Diciembre del año 2013, en su art. 2do establece modificar los usos y límites de zonificación del suelo dándole destino de EXPLOTACIÓN PETROLERA" -fs. 269 y vta.-.

Las transcripciones efectuadas corroboran, conforme he señalado, que los efectos de las mentadas normas -ordenanzas N° 10879/13 y 3614-11/13-, en orden a la afectación denunciada expresamente integraron el objeto de este proceso.

Luego, dado que las ordenanzas son leyes, el análisis sustancial de la compatibilidad de estas normas infraconstitucionales con la Constitución local es un deber de la magistratura que no depende del planteo de parte. Lo mismo sucede con el llamado "control de convencionalidad" por el cual la magistratura se focaliza en detectar la consistencia de la normativa interna con un plexo convencional internacional, determinando eventualmente la responsabilidad internacional del Estado (*cf.* Carnota, Walter, "La diferenciación entre control de constitucionalidad, control de convencionalidad y control de compatibilidad", Anuario Iberoamericano de Justicia

Constitucional, ISSN 1138-4824, núm. 15, Madrid, 2011, p. 51-66).

Respecto al control de constitucionalidad de oficio, he precisado en anterior pronunciamiento, dictado hace más de siete años, los argumentos que autorizan y obligan a la magistratura a su realización aun sin pedimento de parte. Estos son:

"-Si el control de constitucionalidad es una cuestión de derecho es potestad de los jueces suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente, incluyendo el deber de mantener la supremacía de la Constitución.

”- El control de constitucionalidad forma parte Inherente e indisoluble de la jurisdicción judicial y el juez debe llevarlo a cabo aunque nadie lo incite a hacerlo (*cf*. Bidart Campos, Germán "¿Hacia la declaración de oficio de la inconstitucionalidad?", ED 74-386).

”- La Corte Suprema de Justicia en la causa "Mill de Pereyra" del 27/9/2001 (Fallos 324:3219) ha receptado la posibilidad de que los jueces ejerzan el control de constitucionalidad de oficio. Incluso, en su actual composición, ratificó esta doctrina (*cf*. “Banco Comercial Finanzas (en liquidación B.C.R.A) s/ quiebra", del 19/09/04); siendo dable destacar que ambos casos eran originarios de jurisdicciones provinciales - Corrientes y Buenos Aires- cuyas constituciones no contemplan, en forma expresa el control constitucional de oficio" (Sentencia Laboral N° 1/10 del 24/02/10).

Finalmente, cabe citar las propias palabras del tribunal cimero respecto al "argumento de la vulneración del derecho de defensa no enerva el deber del control de constitucionalidad de oficio, pues si así fuese, debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (CSJN fallo precedentemente citado, considerando 5°).

Huelga señalar que el control de convencionalidad, también debe ser ejercido de oficio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en señero precedente previo reafirmar que el control de constitucionalidad es una medida susceptible de ser tomada de oficio (Fallos: 327:3117): hizo expresa referencia a la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso 'Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú', del 30 de noviembre de 2007, destacando que el tribunal internacional "ha subrayado que los órganos del Poder Judicial debían ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de 'convencionalidad' ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. También aclaró que esta función no debía quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implicaba que ese control debía ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones” (CSJN, 19/8/2010, Fallos: 333: 1657).

Con base en lo expuesto, es claro que no se ha configurado el vicio que se pregona, ya que el control de constitucionalidad y el de convencionalidad es un deber de la magistratura.

Propugno, por lo tanto, el rechazo de estos agravios.

5. Las cuestiones sustanciales.

Las restantes cuestiones introducidas al debate, más allá de los títulos dados por las partes a los agravios, versan sobre cuestiones sustanciales y he de dar tratamiento a las que resultan conducentes y dirimentes para la solución del caso.

5.a. Consideraciones necesarias:

Previo a dar tratamiento a los agravios resulta necesario efectuar breves consideraciones respecto a la

jerarquía de la normativa municipal y a la regulación de la cuestión ambiental en el ámbito municipal.

Es que la jueza de grado al analizar la validez sustancial de las normas municipales las ha calificado como actos administrativos, argumentación que importa un verdadero desconocimiento de la inherente potestad normativa de los estados locales, de la jerarquía de su normativa y consecuentemente de la autonomía municipal,

Luego, ha declarado la inconstitucionalidad de dos ordenanzas vinculadas al cambio del uso del suelo en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia sin referencia alguna al modo en que ha sido regulada la cuestión ambiental en la Carta Orgánica Municipal.

Así, indirectamente, ha desconocido la descentralización jurídico-política que implica que cada estado local está habilitado para dictar su constitución y ejercer las propias facultades a través de sus poderes. Y que, en cada orden, la constitución controla a la ley y la ley no puede alterar la respectiva constitución: si sobrepasa ese límite, es inconstitucional.

Ergo, en el caso, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia actuó en el marco de una competencia genuina como es la inherente a su desarrollo urbanístico. Ahora bien, al ejercerla necesariamente debía hacerlo en el marco constitucional que le impone su propia Carta Orgánica local.

Por las razones dadas, estas dos cuestiones son ineludibles para la solución del caso y en consecuencia corresponde su abordaje con carácter previo al de los agravios.

- *La potestad normativa de los municipios*:

En un país federal como el nuestro existen distintas esferas de gobierno -nacional, provincial municipal-; cada una de ellas cuenta con potestades que le son propias y ninguna tiene preeminencia por sí sobre la otra. Así como las facultades no delegadas por las provincias no pueden ser ejercidas por la nación, una

potestad genuinamente municipal solo puede ser ejercida por la municipalidad; no es tolerable ningún desborde de competencia.

En este marco, no podemos dejar de recordar que la provincia del Chubut pertenece a una etapa fundacional -la de la creación de nuevas provincias argentinas- que tuvo entre sus propósitos bautismales la efectiva implantación del régimen municipal. Todas las constituciones provinciales de ese ciclo constituyente -1957 a 1960- consagraron la autonomía municipal; incluso la del Chubut avanzó un estadio más, ya que definió esa autonomía como vinculada a los recursos. Ha de verse, asimismo que en el preámbulo expresamente se declaró como premisa básica fundacional la de "establecer un efectivo régimen municipal".

Esta visión autónoma del municipio ha tenido continuidad histórica con la reforma de 1994. El nuevo preámbulo sostiene como uno de los propósitos el de "reafirmar la autonomía municipal"; es decir se rescata el perfil autonómico, ya que se "reafirma" lo que ya estaba "la autonomía municipal". Luego es importante el Título II de la Parte segunda que reemplazó al capítulo IX de la anterior constitución; este es el de "Gobierno Municipal", ya que la denominación implica justamente el reconocimiento del gobierno municipal.

Huelga señalar, además, que la potestad de autonormación es inherente al concepto de autonomía y que consecuentemente las ordenanzas son leyes en sentido material y formal. Por supuesto, no exentas del control de constitucionalidad pero teniendo presente que debe hacerse a partir de los siguientes conceptos: ejercicio de una competencia municipal y sujeción a la Carta Orgánica Municipal. Es decir, como lo ha previsto la propia norma fundamental al establecer: "Esta Carta Orgánica es de aplicación en el territorio de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, en los límites que por ley le corresponden, donde el Municipio ejerce las funciones, atribuciones y finalidades inherentes a su

competencia material. Ella y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten son normas supremas en el Municipio en la órbita de su competencia constitucional" (art. 3).

También, es dable remarcar que esa noma fundamental expresamente prevé la organización "de acuerdo con las declaraciones, derechos y garantías establecidos en las Constituciones de la Nación y de la Provincia, bajo la forma representativa, republicana, federal y social de gobierno que ellas adoptan y exigen" (art. 1).

As1 las cosas, dado que el eje del debate en autos es el cambio del destino del suelo de zona urbana a zona petrolera, cuestión de competencia genuinamente municipal, no es válido prescindir en el análisis de la regulación del ambiente contenida en la Carta Magna Municipal.

- *La regulación del ambiente en la Carta Orgánica de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia*:

La importancia y trascendencia de la cuestión ambiental en el ámbito municipal resulta del mismísimo preámbulo de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En efecto, los constituyentes expresamente establecieron como uno de los objetivos fundacionales: "Promover el cuidado del medio ambiente y una mejor calidad de vida, favoreciendo el desarrollo de la personalidad física, moral y espiritual de todos los habitantes, afianzando la convivencia y la participación".

La inclusión de la cuestión ambiental dentro del catálogo de valores constitucionales demuestra su esencialidad y desecha la posibilidad de que se la considere como una mera variable agregada a sus tareas principales.

Repárese que la propia Carta Orgánica establece: "El Preámbulo es una enunciación preceptiva de los fines del Estado y de los valores permanentes de la sociedad que se erige en fuente interpretativa para establecer

el alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Carta Orgánica".

La norma mentada no agota las previsiones constitucionales, ya que existen otras específicas previsiones en el texto de la carta magna municipal.

Así, en su Primera Parte, “Declaraciones, Derechos, Deberes, Principios de Gobierno y Políticas Especiales", Título Primero "Declaraciones, Derechos y Deberes", Capítulo II "Derechos y deberes del vecino", expresamente establece que los vecinos gozan del derecho al ambiente sano -artículo 14, inciso 1-. En forma congruente, enuncia como uno de los deberes de los vecinos el de "Preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en la defensa ecológica de la ciudad y reparar los daños causados" -artículo 16. inciso 7.

En el Título Segundo, "Principios de Gobierno y Políticas Especiales", Capítulo I "Principios de Gobierno”, específicamente establece los objetivos de la planificación municipal en los términos que se siguen: "Son sus principales objetivos lograr una ciudad funcionalmente equilibrada, integrada y articulada con su entorno metropolitano, ambientalmente sustentable, socialmente equitativo y con una participación efectiva de sus vecinos”. A la vez que consagra la participación de los vecinos -art. 21-.

En el capítulo II, "Políticas Especiales", previo referir al desarrollo humano de los vecinos -art. 29contiene expresas previsiones referidas al desarrollo urbano y establece en lo que aquí nos interesa los siguientes estándares: "Elaborar y coordinar planes urbanos y edilicios tendientes a regular el desarrollo y crecimiento de la ciudad y su área rural, en armonía con los recursos naturales y las actividades económicas, sociales y culturales que se despliegan en su territorio"; "Instrumentar, en tanto resulte necesario, mecanismos de participación y consulta mediante concursos abiertos para la elaboración de ideas y

proyecto en obras municipales y acciones de significación urbana, sin perjuicio de la actuación del personal técnico de planta de las dependencias municipales" y "Promover la actividad turística, como factor de desarrollo económico, social y cultural, preservando el medio ambiente" -art. 29, incisos 2, 6 y 11-.

Finalmente, aborda específica y profundamente la cuestión ambiental en el artículo 31, titulado "Ambiente" estableciendo las líneas matrices en la materia. La norma dice: "El Municipio procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras. Desarrolla una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que propende a:

”1. Proteger el ecosistema humano, natural y biológico, y en especial el aire, el agua, el suelo y el subsuelo; eliminar o evitar todos los elementos contaminantes no aceptables que puedan afectarlo. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la legislación.

”2. Efectuar la evaluación del impacto ambiental y social de proyectos públicos y privados de envergadura. En caso de obras que afecten el ambiente, las normas deben poner límites temporales para su solución. Asimismo, se deben crear órganos de control municipal y prever la realización de audiencias públicas.

”3. Efectuar el control sanitario de los productos de consumo humano y ejercer vigilancia sobre la cadena alimentaria, desde su producción hasta su comercialización y consumo.

”4. Preservar con carácter primordial los espacios que contribuyan a mantener el equilibrio ecológico de la Ciudad.

”5. Incluir en los planes de estudios la educación ambiental".

Estos conjuntos de normas superiores constituyen el núcleo del derecho ambiental constitucional local. La dimensión axiológica se hace presente en tanto expresamente se prevé que la protección del ambiente sirve a la calidad de vida y a la postre a la dignidad de la persona cuyo desarrollo integral se pretende.

El derecho a disfrutar del ambiente sano tiene una indudable eficacia normativa en tanto se erige en principio rector de la política social y económica del Estado que es su garante. Pesan sobre el Estado dos señeros mandatos constitucionales de diferente estructura: el de la protección y el de la participación ciudadana.

Por las razones dadas corresponde la plena aplicación (y control) de la legislación local puesto que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en más de una oportunidad: "corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 11, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; Fallos: 318:992, considerando 70; 329:2280, entre muchos otros)" (CSJN, 1/11/2011, en autos "Asociación Argentina de. Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros si Amparo Ambiental", considerando 5).

5.b, En definitiva; bajo estas dos premisas esenciales he de analizar los agravios que se vinculan a los aspectos sustanciales de la decisión impugnada. Estos son la ajenidad de la Ordenanza N° 10879/13 al debate de autos; el supuesto reconocimiento del derecho al mantenimiento de leyes o reglamentos; la prescindencia de constancias documentales, relevantes y decisivas y finalmente la constitucionalidad o no de la Ordenanza N° 3614-11/13.

- *La ajenidad de la Ordenanza N° 10789/13 en la cuestión debatida*:

En la presente causa las normas municipales, que modificaron el uso del suelo en la zona de localización del Proyecto del Yacimiento B. V. S. son dos, las N° 3614-7/12 y 3614-11/13.

La Ordenanza N° 3614-7/12, promulgada el 21/9/2012 es la que modificó los usos y límites de zonificación de la ordenanza N° 3614/90 (Zona Natural de Reserva Patrimonial) asignando para las áreas en cuestión la caracterización de Zona de Ampliación Urbana. Consecuentemente, es la que habilitó las urbanizaciones en el sector y consecuentemente la construcción de las viviendas de gran parte de los amparistas; es decir del denominado Barrio 64 viviendas.

La Ordenanza N° 3614-11/13, promulgada el 7/1/2014 es la norma que modificó el uso de suelo y los límites de zonificación de la Ordenanza 3614-7/12 fijando para el sector que describe el uso de suelo como ZONA DE EXPLOTACION PETROLERA (ZEP).

Es claro entonces que esta última norma no reconoce como antecedente a la Ordenanza N° 10879/13, sino a la N° 3614-7/12. Aquella es ajena al debate de autos en tanto modifica un sector diferente que no está incluido en el proyecto de explotación petrolera que ha motivado la presente acción.

Por las razones expuestas y dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado como estándar que en los supuestos de ejercicio de derechos

de incidencia colectiva que tengan por objeto la defensa de un bien colectivo (tal la defensa del medio ambiente), como cuando se trata de derechos individuales o de incidencia colectiva referentes a interese individuales homogéneos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 CN, art. 2 de la Ley 27), desde que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino decidir colisiones efectivas de derechos que deben ser actuales (CSJN, 4/5/2010, en "Schröder, Juan c/ INVAP S.E. y E.N. s/ amparo", Fallos 333:570), corresponde el acogimiento del agravio expuesto por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En consecuencia, se revoca la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza n° 10879/13.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo dejar de advertir que carece de todo rigor científico la metodología utilizada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para la demarcación de las zonas sometidas al cambio de uso del suelo. Recurrir a marcadores gruesos para definir trazas sobre un plano no es propio de una administración eficiente. Sorprende que con la tecnología disponible en este siglo continúen utilizándose métodos obsoletos, imprecisos y a todas luces inexactos que conspiran contra una indubitada regulación territorial.

- *La inalterabilidad de las leyes*:

La tesis que propone YPF respecto al reconocimiento de un derecho a la inalterabilidad de las leyes no tiene asidero alguno.

La decisión impugnada no importa tal reconocimiento. Se trata nada más ni nada menos que de la realización del deber de los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella.

La mentada atribución constituye uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos (*cf.* Guadagnoli, Romina Soledad "Análisis del sistema de control constitucional argentino", SAIJ: DACF130342).

Por las razones expuestas, propicio el rechazo de este agravio.

- *La contradicción pregonada por vulneración a los derechos de concesión otorgados por las leyes nacionales*:

El argumento carece, también, de entidad para fundar el rechazo de la acción como se pretende.

La propia recurrente solicitó la autorización municipal para realizar la explotación petrolera en zona urbana. Se trata de una conducta jurídicamente relevante en tanto importa reconocer que el municipio ejerce todos los poderes que le competen en el orden institucional, político, administrativo y financiero en su ámbito de su ejido. No puede pretender ahora que la concesión otorgada por el Estado nacional lo autoriza por sí a avanzar sobre las zonas urbanas sin ningún contralor por parte de las autoridades locales.

Luego, la revisión judicial de las ordenanzas es pertinente en un todo de acuerdo con los motivos ya reseñados y en ese marco plausible la decisión adoptada.

A mayor abundamiento, recordamos las señeras enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hace más de un siglo: "… la autorización de un establecimiento industrial, está siempre fundada en la presunción de su inocuidad, y no obliga al gobierno que la concedió, cuando esta presunción ha sido destruida por los hechos, pues en tal caso, el deber que sobre él pesa de proteger la salud pública contra la cual no hay derechos adquiridos, recobra toda su fuerza, y no solamente puede imponer al establecimiento nuevas

condiciones, sino retirar la autorización concedida, si estas no se cumplieran o fuesen ineficaces para hacerlos completamente inocuos… Que la objeción que hoy se opone a la ley y decreto citados, de ser contrarios a la Constitución y a las leyes civiles, por cuanto atacan la propiedad y el ejercicio de una industria lícita, no tiene fundamento alguno legal, porque según la Constitución, esos derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio, y según nuestro Código Civil, la propiedad está sujeta a las restricciones y limitaciones exigidas por el interés público o por el interés privado, correspondiendo establecer las primeras al derecho administrativo solamente (art. 2611 del Código Civil). Por consiguiente, la ley provincial de 6 de setiembre de 1871, determinando las condiciones bajo las cuales pueden establecerse saladeros en la Provincia, y retirando a los establecidos en Barracas la autorización para continuar en ese punto, por exigirlo así la salud pública, no es contraria a la ley constitucional, ni ataca el derecho de propiedad, pues ninguno lo tiene para usar de esta en daño de otro, o como dice la ley 13, título 32, partida 3ª., concordante con los principios de nuestra legislación sobre la materia: "maguer el ome haya poder de fazer en lo suyo lo que quisiese; pero debelo fazer de manera que non faga dano nin tuerto a otro" … estos no pueden oponer al Estado estas autorizaciones como un título que les da el derecho de mantener sus establecimientos a despecho de los peligros y de los inconvenientes que puedan presentar, o el derecho de ser indemnizados cuando la autoridad administrativa, para poner fin a estos peligros, los manda cesar, o modificar las condiciones de su explotación. Por estos fundamentos, se absuelve a la provincia de Buenos Aires de la demanda interpuesta por los saladeristas de Barracas" (CSJN, 14/5/1887 "Saladeristas de Barracas, Santiago, José y Jerónimo Podestá y otros v. Provincia de Buenos Aires", Fallos 51:274).

Las razones dadas dan sustento al rechazo del agravio en lo sustancial.

Ahora bien, he de señalar que la jueza de grado al hacer lugar íntegramente a la acción de amparo sin especificar el alcance de la condena ha validado la pretensión de los accionantes en forma íntegra y tal amplitud sí colisiona con los derechos que le han sido reconocidos por las leyes nacionales referidas.

En efecto, los amparistas solicitaron por un lado que no se autorice la perforación de pozos hidrocarburíferos aún no explotados, y por otro pidieron retirar la concesión de explotación dentro del ejido urbano de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Huelga señalar que la pretensión no puede tener íntegra acogida. La Municipalidad no es la autoridad concedente y ninguna decisión de tal tenor puede adoptarse sin convocar al proceso al Estado nacional y menos aun en función de la plataforma fáctica de este proceso.

Concluyendo, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y precisar, en su caso, los alcances de la parte resolutiva del fallo.

- *Las constancias documentales de la causa:*

Las constancias documentales a las que refiere la recurrente no tienen la entidad que se le pretende otorgar y por lo tanto no tienen aptitud para fundar un pronunciamiento distinto.

En primer lugar, corresponde señalar que las llevadas a cabo ante la autoridad provincial no tienen efectos concretos en el ámbito municipal por ser manifiesta la falta de competencia el estado provincial para pronunciarse sobre el desarrollo urbano de la ciudad y aprobar actividades a desarrollarse en su ejido.

Justamente la ajenidad del estado provincial en el presente conflicto ambiental es la premisa fundante del rechazo de la demanda promovida contra la provincia del Chubut, resuelto por la magistrada y que ha adquirido firmeza. En este contexto, las actuaciones llevadas a

cabo ante la autoridad provincial son írritas y no se proyectan en la resolución del caso.

Luego, las actuaciones administrativas municipales originadas por YPF en las que se adoptaron trascendentes decisiones de claro impacto ambiental son nulas porque no se ha cumplido un presupuesto que los constituyentes municipales, conforme lo expuesto precedentemente, previeron como esencial: la participación ciudadana en el debate de tales cuestiones ambientales.

Veamos: el proyecto denominado "Perforación de pozos y facilidades asociadas, B. V. S., Yacimiento Bella Vista" fue sometido a tratamiento de la Autoridad de Aplicación municipal el día 24 de abril de 2015. Entonces, YPF SA solicitó al intendente municipal la formación del expediente de Evaluación de Impacto Ambiental, presentó la monografía de ubicación provisoria correspondiente a la etapa II (fs. 01/14) y las actuaciones tramitaron como expediente N° 1444-Y2015.

Luego de la evaluación de la documentación presentada, el 28 de mayo de 2015 se comunicó a YPF SA que la monografía no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución Municipal N° 3330/12, anexo II.

La comunicación de la medida cautelar dictada en este proceso determinó la suspensión de la Evaluación de Impacto ambiental hasta resolver aquella situación conforme resulta de la decisión administrativa adoptada en su oportunidad. Posteriormente, el 15 de setiembre de 2016, la Asesoría Legal informó sobre el avance de la causa de amparo N° 126/2015 y dictaminó que los expedientes administrativos deben seguir su trámite normal (fecha 15.09.2016).

Se agregó, a fs. 100/110 el dictamen técnico del Director General de Impacto Ambiental y del Evaluador/ Auditor Ambiental de la Gestión de Minas e Hidrocarburos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, quienes consideraron "prudente" continuar con el procedimiento

de evaluación de impacto ambiental, y sujetar la ejecución del proyecto a las resultas de la decisión definitiva que se adopte en este proceso de amparo.

Finalmente, a fs. 114 se otorgó el CERTIFICADO DE ALTA AMBIENTAL, Ord. N° 7060-4-13, categorizando la actividad como "ALTO IMPACTO- RELEVANTE EFECTO AMBIENTAL". La viabilidad ambiental se aprobó, pero condicionada al cumplimiento de lo establecido en el anexo I de la Disposición N° 898/16 (fecha 30.11.2016), donde se declara al Proyecto de perforación de pozos y facilidades asociadas B. V. S., yacimiento Bella Vista, etapa II, como de presumible ALTO IMPACTO AMBIENTAL (art. 1°, fs. 115/116vta.).

La reseña efectuada demuestra la falta de participación ciudadana.

Luego, el expediente municipal N° 3348/2013 iniciado en virtud de la nota de la empresa YPF S.A. al entonces intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en la que aludieron a reuniones mantenidas entre sí y presentaciones, entre ellas, al Concejo Deliberante por las necesidades del Proyecto B. V. S. para la utilización de predios en la zona (macizo 83 y zonas aledañas) y solicitaron que sea facilitada la ejecución del proyecto mediante instrumentos legales (fs. 01/02) padece del mismo vicio nulificante.

A fs. 24/28 obran notas de remisión del Proyecto de Ordenanza, conforme las solicitudes de la empresa YPF S. A., a ello alude fundamentalmente la exposición de motivos del Proyecto. El día 07 de enero de 2014 se promulgó la Ord. N° 3614-11-13 que establece el cambio de uso de suelo y límites de la zona determinada para el desarrollo de actividades de explotación petrolera. para la actividad prevista y hasta tanto dure la misma. Manda como requisito PREVIO al desarrollo de las obras, realizar el Estudio de Impacto Ambiental conforme la legislación vigente y la Resolución Municipal N° 3330/12 (34/35).

Respecto del proyecto de Ordenanza, el área legal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se expidió diciendo que no había obstáculos para proceder al tratamiento de dicho proyecto, solo las actividades debían pasar por el tamiz del protocolo de impacto ambiental y de los órganos de control municipal (fs. 30/31).

Posteriormente, se inició la Evaluación de Impacto Ambiental y documentación conexa (fs. 44/263), dando lugar al Dictamen Técnico N° 05/2015 (266/273) mediante el cual se determinaron condiciones de cumplimiento por parte de la operadora YPF S.A. y se señaló que no había objeciones a la evaluación ambiental, pero que la expedición definitiva de esa Subsecretaría de Ambiente municipal quedaba sujeta a la definición y evaluación de las actividades a desarrollar en la locación.

La reseña efectuada corrobora el vicio ya denunciado referido a la ausencia de participación ciudadana que constituye una de las mandas esenciales del régimen ambiental delineado por la Carta Orgánica Municipal con la consecuente carencia de fuerza vinculante de todo lo actuado.

Repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado: "El artículo 11 de la Ley Nacional 25675 reitera, como presupuesto mínimo común de aplicación obligatoria en todo el territorio de la república para toda actividad susceptible de degradar el ambiente, o afectar la calidad de vida de la población de manera significativa, la sujeción a un procedimiento de evaluación ambiental previo a su ejecución. Asimismo, su art. 20 añade que las autoridades de aplicación nacionales y provinciales deben institucionalizar procedimientos de audiencias públicas obligatorias precias a la autorización de dichas actividades" (CSJ, "Villivar, Silvana Noemí c. Provincia del Chubut y otros", 17/4/2007, Fallos 330:1791).

Por las razones dadas se rechaza este agravio.

*- La inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 361411/13:*

Los argumentos sustanciales dados por la jueza de grado para fundar la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza que modificó el uso del suelo de Sector de Ampliación Urbana a zona petrolera no han sido refutados con idoneidad suficiente. En efecto, la vulneración a los principios de progresividad y de tolerancia que constituyen los argumentos fundantes de la decisión han sido someramente referidas por los recurrentes y los otros argumentos esgrimidos ya analizados carecen de entidad para fundar un pronunciamiento distinto.

De este modo la magistrada ha demostrado el incumplimiento del mandato de protección al ambiente que constituye el eje rector de la dogmática constitucional de los tres órdenes de gobierno.

Interesa destacar que el análisis sustancial de la norma fue efectuado con base en las previsiones de la Ley Nacional 25675. Es decir, ha dado contenido a ese mandato a través de los principios consagrados por el mentado régimen legal; el proceder no merece reproche alguno. Es que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al interpretar el artículo 41 de la Constitución Nacional, corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a los gobiernos locales las normas necesarias para complementarlas, ya que "complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada" (CSJ, Fallos 330:1791 ya citado).

A mayor abundamiento se reitera la falta de llamado a audiencia pública como vicio esencial. Es irrazonable admitir que un cambio del uso del suelo de semejante entidad (de zona suburbana a zona petrolera) carecía de entidad para afectar la calidad de vida de la población de manera significativa. Ergo, la audiencia pública era

un paso ineludible para autorizar no ya el proyecto, sino el cambio de uso del suelo en sí mismo.

Repárese que la Ordenanza 7060/00 categoriza, en su art. 13, como de alto impacto ambiental a las actividades derivadas de la actividad petrolera. A su vez, en el caso concreto, la actividad a desarrollar fue calificada en ese sentido de "Alto Impacto - Relevante Efecto Ambiental" (fs. 114 del expte. administrativo 1444-YPF, acordelado a los presentes). Luego. los propios documentos agregados por YPF a este proceso a fs. 358/416 dan cuenta de las graves afectaciones sufridas por los vecinos a consecuencia de un derrame de petróleo.

Así, las cosas no se advierten motivos que autorizan la revocación de la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza citada.

La decisión que propugno confirmar importa dejar sin efecto la modificación del uso del suelo, es decir la categorización como zona petrolera puesto que dicha ordenanza vulnera los artículos 14 inciso 1, 21, 29 incisos 2 y 6 y 31 incisos 1, 3 y 4 de la Carta Orgánica Municipal.

Obviamente, como consecuencia directa de lo resuelto queda sin andamiaje el proyecto denominado "Perforación de pozos y facilidades asociadas, B. V. S., Yacimiento Bella Vista".

6. Los honorarios impugnados:

6.a Las letradas de la parte actora han impugnado por su propio derecho la regulación de honorarios por considerarlos bajos –fs. 955/957-.

La regulación fue efectuada en jus, pero por debajo del mínimo legal (art. 35 Ley XIII, n° 4). Este extremo por sí habilita la revisión solicitada; ahora bien, en función de la complejidad de la cuestión debatida que se proyecta en la extensión de los trabajos profesionales y su trascendencia jurídica, económica y colectiva (art. 5 ley citada), propongo hacer lugar al

recurso y readecuar los honorarios de las letradas de la parte actora fijándolos en la suma de sesenta jus (60 jus).

6.b La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fs. 982, ha impugnado la regulación de los honorarios del perito ingeniero designado de oficio -Ing. C. V.- por altos. El vicio denunciado no ha sido demostrado y no se verifica, puesto que la regulación se ajusta a las pautas legales que rigen la materia.

Por estos motivos propicio el rechazo del recurso de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

7. Costas y honorarios:

La modificación que propongo por su entidad no se proyecta en la imposición de costas ni en la regulación de honorarios puesto que no altera las bases en la que se funda.

Las costas de esta instancia se imponen a las demandadas vencidas en lo sustancial por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se regulan a favor los letrados de las partes demandadas en el 25% de los fijados en la anterior instancia para cada representación letrada. Los de las letradas de la parte actora en el 30% de los fijados a su favor. Ello de conformidad con la escala específica prevista por el artículo 13 del régimen arancelario vigente y por aplicación de las pautas del artículo 5 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas.

2) Revocar la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 10879/13.

3) Confirmar por los fundamentos dados la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N°

3614-11/13, dejando sin efecto la modificación de uso del suelo para uso petrolero previsto en la norma.

4) Ordenar, en consecuencia, a YPF SA el cese de toda actividad inherente al proyecto denominado "Perforación de pozos y facilidades asociadas, B. V. S.. Yacimiento Bella Vista".

5) Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por las Dras. M. M. F., R. O. y L. M., en consecuencia, readecuar los honorarios que les fueran regulados a las letradas de la parte actora en el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia –fs. 949/951vta.- los que se fijan en sesenta jus (60 JUS).

6) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la regulación de honorarios del perito Ing. C. V..

7) Costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

8) Regular los honorarios profesionales por la labor en esta instancia de las Dras. M. M. F., R. O. y L. M., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de los regulados en la anterior instancia; los de los Dres. I. A. V., M. M. y G. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueran regulados en primera instancia y los de las Dres. Dante M. C. B. y N. G. F., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en la anterior instancia.

9) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por YPF SA a fs. 972 y por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 979vta.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 936/948vta. y ampliatoria a fs. 949/951vta. Esta ampliación por haberse omitido contra quién se hace lugar la acción de amparo, en lo que considera los puntos decididos, los que declaran los actos que deben leerse: "FALLO: 1)

Declaro en el presente caso la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 10879/13 y N° 3614-11/13, conforme el p. 1.b. del considerando respectivo. 2) Hago lugar a la acción de amparo interpuesta por las accionantes P. Díaz y otros (los nombrados a fs. 951), contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y contra la firma YPF SA por las razones expuestas en el punto 1.b del considerando respectivo. 3) Rechazo la acción de amparo contra la Provincia del Chubut por las razones expuestas en el punto 1.b, último apartado del considerando respectivo. 4) Costas. Habiendo sido estimada la acción de amparo en relación a las restantes codemandadas, por el principio objetivo de la derrota las mismas se imponen a las vencidas". Regula los honorarios profesionales de los letrados y de los letrados de la parte demandada Provincia del Chubut y peritos actuantes.

Las profesionales M. M. F., L. M. y **R. O.**, apelan a fs. 955/957, por derecho propio, las regulaciones de honorarios por excesivamente bajos, fundan el recurso y citan jurisprudencia.

A fs. 982, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, apela la regulación de honorarios de la sentencia por altos, impugnando particularmente los regulados al perito R. C. V., equiparados a los de los profesionales letrados, como además regulación carente de motivación.

A fs. 958/972, bajo apoderamiento letrado expresa agravios la parte demandada YPF SA. Señala las pretensiones de las amparistas y al referir los antecedentes de la causa, que su parte opuso que no era la vía intentada la idónea, pues los actores lo que necesitaban era un tribunal de justicia y no dirimir un caso. Que de manera detallada se expusieron los antecedentes; que su parte expuso los antecedentes del Proyecto B. V. S. y la legitimidad de todo el plexo jurídico que lo respalda.

Que la posición de su parte está fijada en el punto II Hechos, págs. 3 a 6 de la sentencia. La sentencia

recurrida. Señala los considerandos y contenidos del fallo en sus conceptos salientes; del considerando 1.b cuarto párrafo, que hay dos cuestiones que deben evaluarse, el cambio de uso y límites de la zonificación establecido por las Ord. N° 10879/13 y N° 3614/11-13 y los estudios de impacto ambiental, que generaron dos expedientes en la Municipalidad; que no se cuestiona la nulidad de dichas ordenanzas, sino se cuestionan sus efectos; que sosteniéndose una supuesta regresión ambiental se declaran la inconstitucionalidad de las ordenanzas. En los agravios sostiene la incongruencia de la sentencia recurrida que se aparta de los términos de la litis, punto que sostiene en razón que el objeto del amparo era ordenar a un organismo y a la Municipalidad no autorizar la perforación de pozos hidrocarburíferas aún no explotados y por otra parte retirar la concesión de explotación dentro del ejido urbano de la ciudad de Comodoro Rivadavia, individualizado como "Desarrollo B. V. S." y consecuentemente se ordene a YPF el cese el desarrollo hidrocarburífero en "B. V. S.". Ello es, no hubo tacha de inconstitucionalidad. Que dicha decisión viola en consecuencia la garantía de defensa en juicio. Reitera sobre esta tesitura en título que no hay correlatividad entre lo pedido y lo resuelto, con lo que la sentencia cae en un pronunciamiento *extra petita*. Sostiene que lo decidido viola de modo flagrante la Ley 24145 que otorgó la concesión de explotación del área a su conferente como a la Ley VII-67, que ratificó la prórroga de la concesión y que en consecuencia es inconstitucional, porque resulta incompatible con las normas nacionales y provinciales vigentes. Agrega en otro capítulo, que con ello se ha incurrido en un exceso de jurisdicción, por lo que asimismo debe dejarse sin efecto la sentencia. Cita fallo de la CSJN. Que el fallo ha avanzado sobre la autonomía municipal reconocida en el art. 123 CN, pero por otra parte no ha ponderado suficientemente su decisión al declarar la inconstitucionalidad, en tanto

no restablece ni hace revivir las normas locales modificadas o derogadas, pone en riesgo las inversiones y el concreto ejercicio de los derechos adquiridos de su parte con la Ley 24145 y Ley VI-67. A fs. 963vta. sostiene que la sentencia yerra en tanto le reconoce a los actores un derecho del que no son portadores y negando la inconstitucionalidad declarada, sostiene que nadie tiene derecho al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su inalterabilidad, con lo que los actores no lo tenían con arreglo a la doctrina de la CSJN, con lo que la decisión de la Sra. jueza va a contramano de la doctrina reiterada y pacífica de la Corte. Que la sentencia omitió considerar constancias documentales relevantes y decisivas, obrantes en autos. Llama la atención –sigue diciendo la recurrente– que el tribunal afirme que se afecta el principio de progresividad en materia ambiental, cuando según las constancias del expediente judicial, existen actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes (la Municipalidad y la Provincia), las que aprueban los informes ambientales. Que ello ocurrió con los efectos jurídicos de la Disp. SSA N° 898/2016 y la Disp. N° 220/16, ambas de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable y que en lo pertinente declararon la viabilidad ambiental del Proyecto de Perforación de Pozos y Facilidades Asociadas B. V. S. Etapa II Yacimiento Bella Vista de la Empresa YPF, emitiendo el correspondiente certificado de Alta Ambiental en tanto la Disp. 220 asimismo aprobó el informe Ambiental condicionada a la presentación de una documentación detallada de su articulado. Ambos actos administrativos obran en el expediente judicial llamativamente omitidos por el tribunal, prescindiendo de prueba esencial. Afirma que no se afecta el principio de progresividad conforme con el art. 4 de la Ley 25675, que como es aplicado por la sentencia produce la ablación del derecho de propiedad que emana de la concesión de explotación conferida mediante la Ley 24145

y la provincial VII/67. Expone los fundamentos de la doctrina de Esain. En la ampliación de fundamentos contrapone que no se puede afirmar dogmáticamente que las Ordenanzas colisionan con dicho principio. Señala los textos legales por los que se le otorgaron los derechos de explotación y los que les otorgan a las autoridades el control de su actividad. Fundamenta que existe una caída de la producción de la Cuenca del Golfo San Jorge.

Por las razones expuestas impugna la imposición de las costas. Subsidiariamente. La sentencia no tuvo en consideración que el predio donde se diagramó realizar el proyecto denominado B. V. S. no afecta la zona de reserva patrimonio natural establecida por la Ord. N° 3614/90, así lo sostiene contra la concepción del fallo y que este comete un grosero yerro, pues el sitio desde donde se diagramó el Proyecto B. V. S. está comprendido dentro de la Zona Reserva Patrimonio Natural - incorpora croquis. Con sus observaciones sostiene que esta Ord. N 3614 no tiene relación alguna con la modificación del uso del suelo relacionado con la Reserva Patrimonio Natural previsto en la Ord. 10.879/13, su propio Anexo I, que se trata de otra área del ejido de Comodoro Rivadavia que no coincide con el sitio del Proyecto B. V. S., acá, el predio afectado se encuentra dentro de la zona denominada L. T. P. y por ello fuera del Cordón Forestal. Transcribe para tal afirmación los fundamentos de la Municipalidad y por los que se resuelve el dictado de la Ord. 3614/11/13, donde se advierte la necesidad de cambiar el destino del suelo. Mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 973/980, funda el recurso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Sostiene en principio un quebrantamiento de forma legal, sosteniendo que la sentencia no contiene una decisión positiva y precisa porque solo remite a la totalidad de los considerandos, generando vaguedad y ambigüedad en cuanto al alcance del fallo. Transcribe el dispositivo resolutivo que remite

a los considerandos sobre las razones, pero no sobre el alcance del fallo y afirma que ello reviste particular gravedad porque la finalidad era revocar una concesión petrolera y la prohibición de autorizar nuevos emprendimientos, como el cese de desarrollo de la actividad en toda el área de concesión individualizada como B. V. S., cuestiones de enorme relevancia patrimonial y materia extraña al objeto del análisis. Segundo agravio: sostiene vulnerado el principio de igualdad de las partes incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la C.N., porque el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de las partes sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes, lo que estime hace al declarar la inconstitucionalidad de las ordenanzas. Cita fallo de la CSJN. Considera lo resuelto ajeno al objeto de la demanda, no autorizar la perforación de pozos, retirar la concesión de explotación hidrocarburíferas en "B. V. S.". Tercer agravio: sostiene violado el principio de no contradicción, transcribe el párrafo donde el fallo entiende que se había designado Zona de Reserva Patrimonial Natural con la Ord. 3614/90 y que con la modificación de los límites y destino se ha violado el principio de progresividad y contrapone que es falso que el Anexo V de esta Ordenanza haya designado al predio en cuestión (afectado al proyecto de multilocación) Zona de la reserva aludida, que el predio en realidad se ubica en una zona suburbana (ZSU), muy alejada de las zonas de reserva patrimonial natura (ZRPN). Sostiene que el error en el razonamiento jurisdiccional fue vincular –infundadamente– dos ordenanzas que no tienen relación. La N° 3614-11/13 es la que modifica los usos y límites de zonificación del predio sobre el cual se proyectó la multilocación, el cual pasó a ser de zona de ampliación urbana a zona de explotación petrolera (Z.E.P.). Pone como ejemplo la Ord. 10879/13 de desafectación de zona patrimonial natural a afectación de zona de ampliación urbana. Inserta croquis y señala que con ello demuestra

el error de la sentencia, con lo que rechaza progresividad o gradualidad disminuida.

Cuarto vicio: arbitrariedad.

Afirma que la sentencia violenta el principio de división de poderes por injustificada intromisión al principio de división de poderes. Entiende que las pretensiones de los amparistas y la propia decisión encubren una disconformidad con decisiones que pertenecen a la esfera de los actos de gobierno, que no agreden derechos patrimoniales y menos ambientales; que la sentencia no advierte que la zona donde se proyectó la multilocación posee múltiples intervenciones relacionadas no solo con explotaciones mineras, ya que forma parte del yacimiento B. V. S., sino inmobiliarias por la reciente multiplicación de los planes de vivienda unifamiliares privados y provinciales. Que los amparistas son los vecinos, ocupantes, inquilinos y/o propietarios de viviendas que forman parte de esas intervenciones. Sostiene un doble estándar ético y jurídico con que se maneja su discurso al no existir violación a los derechos colectivos emergentes de la zona de reserva patrimonial natural municipal cuando el IPV les construyó planes de viviendas, por el impacto ambiental que comporta la urbanización del entorno, pero si consideran que existe cuando la obra es de naturaleza industrial, sostiene que el verdadero interés es entonces de naturaleza patrimonial respecto a los predios que ocupan. Sostiene finalmente que su parte ejercitó regularmente los derechos que le asistían. Peticione se revoque la sentencia y reserva el caso federal.

A fs. 981, se conceden los recursos y a fs. 982, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia apela la regulación de los honorarios por altos y regulación de los honorarios del perito. A fs. 983 se corre traslado del recurso.

A fs. 998/1006vta., las accionantes contestan el traslado.

Los agravios:

Por su orden ya se han examinado los agravios de las partes, con lo que se sigue los de la codemandada YPF S.A. en su memorial de fs. 978/952. El caso de incongruencia de la sentencia queda planteado en primer término, tiene como fundamento la declaración de inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales N° 10879/13 y N° 3614/11/13, poniendo la recurrente que dicha declaración no era el objeto de la pretensión amparista, sino que se ordene a un órgano público de la Provincia del Chubut no autorizar la perforación de nuevos pozos hidrocarburíferos y además se retire la concesión de explotación denominada "Desarrollo B. V. S." dentro del ejido urbano.

Sostiene la recurrente que la decisión agravia su derecho de defensa en juicio, que no existe correlatividad entre lo pedido y resuelto, que su vez es incompatible con las normas nacionales y provinciales, como que deviene formalmente inadmisible por interponerse la acción en plazo vendido, con exceso de jurisdicción y que avasalla la autonomía municipal.

El enorme caudal crítico del agravio impone advertir que el nivel decisorio transita por una acción de amparo ambiental, un proceso colectivo, donde están en juego los llamados derechos de tercera y cuarta generación, de rango eminentemente constitucional y hasta supralegal, que la naturaleza de la acción es de derecho público relativo al medioambiente, que no debe ser confundido con acciones de derecho privado referente al cumplimiento de obligaciones civiles. Es lo que señala la Cám. de Apelaciones de Corrientes, Sala IV- 24/11/2009, en los autos "Fraga, Juan de la Cruz c/ Arrocera Rogelio Zampedri S.A. y/o Q. R. R. y el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA) s/ Acción sumarísima de amparo", donde agrega aludiendo a la Ley 25675 de Política Ambiental Nacional que otorga a la autoridad judicial interviniente en esta clase de

procesos amplias facultades, concordante con el principio de preservación y prevención.

Son resguardos concordantes los que invocan los veintiocho amparistas de fs. 256/274vta., derecho a un ambiente sano, de protección a la vida y a la salud, con citas de las normas constitucionales de la nación y provincia y las leyes afines y donde contrastan el dictado de las ordenanzas municipales, desde las ordenanzas N° 1347, 1351 del año 1982, N° 1967/83 y N° 2333/84, sentaban las bases de destino de tierras a forestación, explotación agrícola, vivero, construcción de depósitos, cercado de lotes sin muros, reservas de aguas y forestar con un mínimo de plantas y la Ordenanza N° 3614/90, de creación de la Reserva Patrimonial Natural, con las Ordenanzas que modificaron los destinos anteriores, la N° 10.879/13 de desafectación de la reserva natural y destino a la ampliación urbana y la Ordenanza 3614-11/13, de modificación de uso de la tierra, de los límites de zonificación y destino la explotación petrolera.

Luego, la controversia al contestar la demanda rechazando la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de las mismas, pero para sostener que no correspondían las medidas objetivas del amparo, desautorizar nuevas perforaciones y retirar la concesión otorgada. Sobre estos extremos son los que la sentencia de amparo se ha dictado, lo que importa rechazar la incongruencia acusada. La declaración de inconstitucionalidad ha sido necesaria no como fin en sí mismo del amparo, sino remover los actos lesivos impedientes de las finalidades de la acción.

Huelga señalar por otra parte las facultades jurisdiccionales del examen constitucional de oficio de las normas aplicables frente, que el fallo deja sentado a fs. 945vta., derivado de la reforma constitucional de 1994, el rango de imponencia a los derechos humanos con carácter supralegal proveniente de la convención respectiva ingresado en virtud del art. 75 inc. 22 C.N.

y la consiguiente recurrencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinando que debe descalificarse de oficio las normas internas que lo degradan. Se rechaza en consecuencia el agravio interpuesto.

Se sostiene en el punto 2 de fs. 962vta. que la sentencia incurre en exceso de jurisdicción y avasalla la autonomía municipal que reconocen la Constitución Nacional (art. 123) y los artículos 224 y 225 de la Constitución del Chubut. A la vez, el pronunciamiento sustituyó al Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia e ignoró la competencia legisferante que le confiere el art. 73 inciso 12 de la Carta Orgánica Municipal en materia urbanística. Desarrolla los fundamentos y que ello ocurre al declarar la inconstitucionalidad de dos ordenanzas, sustituyendo al propio Concejo, incurriendo en exceso de jurisdicción y en la competencia que le cabe en materia de diseño urbanístico. Que por ello debe dejarse sin efecto la sentencia por tales motivos.

Es claro que las normas constitucionales invocadas determinan el sistema de gobierno, donde cada provincia dicta su propia constitución y asegura la autonomía municipal, con las normas concordantes en la nuestra, los arts. 224 y 225, empero asimismo el art. 116 de la Constitución Nacional le atribuye a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales inferiores el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la misma. Ello es que los jueces se encuentra investidos del control de constitucionalidad de las leyes y como se ha expresado en los estudios respectivos, cuando se trata de la necesidad de tutelar los derechos fundamentales, sean estos individuales o colectivos. No puede menos que citar frente al agravio, los fundamentos de peso jurídico excepcional provenientes del trabajo del exministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Enrique S. Petracchi, “Control Judicial en la Argentina” (L.L. 1987-E-731): “Pero cuando se trata de precisar el

contenido de los derechos humanos fundamentales, adquiere preeminencia el Poder Judicial a cuyos integrantes corresponde desempeñar una de las funciones primordiales de la actividad jurídica de un estado de derecho: garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas frente al poder del Estado, erigiéndose así en conquista irreversible del sistema democrático, en una de las formas mas eficaces de salvaguardar la coexistencia social pacífica, asegurando el amparo de las valoraciones, creencias y *stardars* éticos compartidos por conjuntos de personas, aún minoritarios, en cuya protección se interesa la comunidad para su convivencia armónica".

Adquiere preeminencia el Poder Judicial cuando se ponen en juego los derechos fundamentales se deja expuesto y su agresión fundaron los amparistas, quienes cumplimentaron a la adquisición de sus lotes aproximadamente en el año 1980 las Ordenanzas Nos. 1347 y 1351 del año 82, la N° 1967 del año 1983 y la N° 2333 del año 1984, con obligación de destinar sus tierras a los fines de forestación, explotación agrícola, vivero, construcción de depósitos, cercados de lotes sin muros, reservas de agua y forestar con un mínimo de 250 plantas, quienes contaban después con la Ord. N° 3614/90 con zona de reserva patrimonial natural, que comienza a desvirtuarse con la Ord. N° 10879, echando por tierra dicen los amparistas todos sus trabajos que habían suscripto en cumplimiento de las ordenanzas hasta desnaturalizar totalmente las obligaciones a las que se habían ajustado, ello, con la Ord. 3614-11/13, modificando usos y límites de zonificación autorizando el destino del suelo a la explotación petrolífera.

Es aquí donde concurre el Poder Judicial para garantizar y preservar una forma de vida y del destino de la tierra que constituían el Cordón Forestal, obligando a una convivencia con una explotación petrolífera. La preeminencia la señala en la doctrina que fluye del trabajo dictado del Dr. Petracchi, cuya

ponencia la señala en otro Título: “Acerca de la legitimidad y los límites del control judicial de constitucionalidad”, el autor Leandro A. Ardoy (cita: MJ-DOC-4172-AR/MJD4172): “Los jueces tienen la facultad, y aun el deber de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero siempre que sea en aras de tutelar la autonomía del sujeto, de garantizar el normal desenvolvimiento de proceso democrático, de resguardar una práctica constitucional o de proteger derechos fundamentales. Y dando para ello razones y argumentaciones valederas, que exceden largamente el tradicional silogismo (premisa mayor – premisa menor – conclusión), con el fin de evita, en la medida de lo posible, que hagan valer sus propias visiones de la vida y del derecho.

Se rechaza por lo expuesto que el Poder Judicial en ejercicio de las facultades de control de las ordenanzas señaladas se atribuya funciones legislativas y que cometa un exceso de jurisdicción.

Continúa el memorial (fs. 963vta.), que la sentencia yerra en tanto le reconoce a los actores un derecho del que no son portadores (fs. 963vta), es título de la recurrente en el sentido de afirmar bajo cita de fallos de la CSJN que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad y a contramano la sentencia le confiere a los actores un título o razón jurídica que no es idónea para demandar por vía de amparo y agrega que se recuerde que el amparo requiere que el amparista acredite la existencia de un derecho cierto y líquido, que en autos no existe.

La afirmación bajo el título señalado, por mera definición que los actores no son portadores de los derechos reconocidos, no contiene fundamentos que lo avalen. Así lo debía, cuando por otra parte, demostrar entonces el desacierto jurídico o error de la sentencia, que les confiere a los amparistas legitimación en la interposición como damnificados personales y directos

pero asimismo en el marco del amparo ambiental, por afectación de derechos e intereses de incidencia colectiva, previstos en la Ley V – N° 84, reglamentaria de varios artículos de la Constitución Provincial y fundamentalmente del art. 109, que otorga legitimación para ejercer las acciones, entre tantos otros, a cualquier persona jurídica o de existencia visible: "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinadas a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños".

No existe en consecuencia razón para sostener que se les confiere un título o razón jurídica que no poseen.

Por otra parte, la recurrente reduce el planteo del fallo a sostener que el tribunal desconoce un principio básico de la CSJN que nadie tiene derecho al mantenimiento de leyes o reglamentos o su inalterabilidad y de la "…comparación del *holding* del considerando 1.b. con la doctrina de la CSJN, se colige que la sentencia recurrida ha ignorado que nadie tiene un derecho adquirido a la conservación *sine die* de un régimen jurídico" (fs. 963vta.).

La extraña recurrencia a una voz inglesa del derecho comercial para abarcar aproximadamente seis carillas de fundamentos (fs. 944/947vta.) y adicionarle "…que la sentencia ha ignorado que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad…", comporta un claro incumplimiento de las exigencias del art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Por el contrario, la amplitud por la sentencia del análisis de la tramitación que formalizara la propia YPF

ante la Municipalidad local, el devenir de las ordenanzas N° 10879/13 y N° 3614-11/13 por una parte frente a la fundante Ord. 3690/14, el alcance sobre los estudios de impacto ambiental, el contexto del derecho internacional a partir de 1994 en materia de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Poder Judicial debe descalificar de oficio las normas que se oponen a la Convención, la asunción del art. 4 de la Ley 25675 sobre los principio de política ambiental: entre otros progresividad; concordancia con el gradualismo de la Ley Provincial N° XI N° 35 (antes Ley 5439), art. 3 inc.i), proclividad del sistema legal que la protección ambiental no puede disminuirse, caso de áreas naturales provinciales y con cita del alto tribunal de la provincia de Buenos Aires, que la prevención tiene importancia superior a la que se otorga en otros ámbitos para evitar un deterioro, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que pueden provocar un deterioro cierto e irreversible y degradar la calidad de vida de los seres humanos (fallo de la CSJBA – 28/10/15, autos: "Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de Octubre c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconst. Ley 14156").

En definitiva y aún con mayor amplitud, sentando como pilares los principios de progresividad y no regresión, tras las fundamentaciones de fs. 944 a 947vta., sin especificidad controversial de la recurrente, se rechaza se considere aplicable la jurisprudencia del máximo tribunal invocada por la apelante.

Sentencia que omitió considerar constancias documentales relevantes y decisivas, obrantes en autos:

Se refiere a que existen actos administrativos de las autoridades ambientales competentes de la Municipalidad y de la Provincia.

En principio corresponde señalar que son las actuaciones ante la Municipalidad las que corresponde

evaluar, por una parte, porque no se consideró vinculada a la litis la provincia de Chubut y se rechazó la demanda a su respecto. Pero debe señalarse que aún hubiera integrado la litis, es solo el Municipio el competente en la materia. Lo establece la propia Ordenanza N° 7060/00: art. 5: "Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades, susceptibles de producir impacto ambiental de relevante efecto, deben someterse a una evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo a su ejecución o desarrollo, y cuando correspondiera, previo a su certificado de uso conforme, habilitación o autorización. Quedan comprendido en el marco de la presente Ordenanza las actividades, proyectos, programas o emprendimiento que realice o proyecte realizar el Gobierno Federal o el Gobierno Provincial en territorio de la Ciudad de Comodoro Rivadavia".

La recurrente invoca en cuanto hace a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Disposición SSA N° 898, que declaró la viabilidad del proyecto "Perforación de Pozos y Facilidades Asociadas B. V. S. Etapa II Yacimiento Bella Vista" de la Empresa YPF SA, que emite el certificado de alta ambiental de acuerdo a la normativa vigente. Que el fallo prescinde de dicha prueba esencial.

La constancia se tramitó en el expte. municipal N° 1444 Letra Y – Iniciador: YPF, en fecha 24/04/15, para dar inicio al proceso de evaluación de impacto ambiental. Tras varias actuaciones, a fs. 41 queda constancia que en razón de sustanciarse en sede judicial una acción de amparo, se ha suspendido el procedimiento técnico-administrativo de EIA, solicitando se tenga informado al respecto. Un sello de gestión de control lleva fecha 01/jul/2016. A fs. 48/50 obra nota de fecha 2/3/2016, de vecinos del Barrio M. A., dando cuenta de un conflicto ambiental en dicho barrio con la Empresa YPF S.A., ante la intención de perforar zona urbanizada

– ejido Comodoro Rivadavia. Informan que el barrio se urbanizó con tres planes de viviendas, de 209 casas, donde actualmente residen 10.000 personas, de las cuales el 60% son niños y adolescentes. A fs. 53, el Subsecretario de Medio Ambiente dirige nota con fecha 31/8/2016 al Representante de Asuntos Institucionales y con la Comunidad Sur, peticionando datos técnicos respecto a la tramitación y señalando que por solicitud de la empresa existen dos expedientes, el N° 3348-Y2013 y el 1444-Y-2015, vinculados a las dos etapas del proyecto integral y que ambos debían ser sometidos a los procedimientos de EIA de manera independiente y adecuarse a los lineamientos de la Ord. 7060-3/13 y la Res. 3330/12. A fs. 70/71, queda constancia de medida jurisdiccional cautelar de fecha jun/2015, disponiendo la suspensión y explotación de hidrocarburos del "Desarrollo B. V. S., así como la suspensión en el otorgamiento de autorización para nuevos emprendimientos efectuados o a efectuarse en el Barrio Cordón Forestal, Barrio Malvinas, Loteo L. T. P., Roque González Sur y B. V. S., de esta Ciudad. A fs. 75 se da vista al Subsecretario de Ambiente de la Municipalidad, con fecha 08/08/2016, para su conocimiento y efectos, de la nota que remite el Secretario de Control y Monitorio Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, referente al conflicto ambiental de los Vecinos del Barrio M. A. con la Empresa YPF S.A. A fs. 78/79 se realiza la Inspección Preliminar de Campo del Proyecto "Perforación de Pozos y Facilidades Asociadas B. V. S.", en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Res. 3330/12) en el Yacimiento Bella Vista Concesión Campamento Central – Cañadón Perdido. Se tomas muestras fotográficas del emplazamiento, de la conducción de ductos e imagen satelital de las trazas propuestas de electricidad y línea ductos. A fs. 91 obra imagen satelital del emplazamiento en los lotes destinados al proyecto en la Zona Urbana del Barrio M. A. (Alternativa

1). A fs. 94, obra imagen satelital del emplazamiento del proyecto sobre el cerro, extendiendo la locación del pozo BV-552 Barrio Chacras (Alternativa 2). A fs. 96vta. se pasan los actuados a conocimiento del área correspondiente (DGEIA). A fs. 98 el Subsecretario de Ambiente
Municipal pide a la Empresa YPF S.A. la presentación de un informe de "Evaluación del Nivel de Ruido Ambiental en la locación (Confluencia ambiente y Seguridad), protocolo de medición de ruido de fondo e informe de Monitoreo Ambiental, más un Informe de "nuevo estudio de modelación para determinar los niveles de ruido en el interior de las viviendas", todo bajo firma de profesional responsable. A fs. 100/110, se produce el Dictamen Técnico N° 52/2016, con fecha 29/11/2016, producido por el Lic. José K. –Evaluador/Auditor Ambiental- Gestión Minas e Hidrocarburos de la Subsecretaría de Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Al margen de las conclusiones y observaciones que surgen del Informe Técnico, determinaba el profesional en el último párrafo: "Vistos los considerandos que anteceden, resulta prudente dar continuidad al procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la Resolución 3330/12, atendiendo con especial consideración la relevancia social generada por el proyecto y la medida judicial presentada por vecinos del sector" (fs. 110).

Llama la atención que la autoridad administrativa municipal no haya tomado provecho de la prudente derivación del Lic. K. -la que por otra parte resultaba innecesaria-, pues se cumplimentaba el procedimiento de la Ord.3330/12 y producido el Dictamen Técnico del art. 6 inc.d, el diagrama marcaba el llamado a Audiencia Pública en su inc.e) del mismo artículo, empero más aún, la cuestión no resultaba opinable, conforme con el art. 9 de la Ord.7060/00, la calificación de la actividad de Alto Impacto Ambiental (art. 13 y concords. de la Ord.)

y la participación ciudadana prevista en el art. 19 y concords. de la Ley de orden público N° 25675. Es que la consulta ciudadana deja de ser con esta Ley de Política Ambiental un principio teórico o programático, por ello además de la consulta del art. 19 cit., el art. 20 manda a las autoridades a institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias que se relacionen con la preservación y protección del ambiente y que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el medio ambiente.

Aún con anterioridad a esta normativa de orden público, se encontraba instalada en el derecho vigente la audiencia pública como de raigambre constitucional y señalaba la Corte que era en el único modo de aplicar al supuesto del art. 43 de la C.N. la garantía del art. 18 y a fin de que se verifique lo que dicho máximo tribunal denominó la efectiva participación útil de los interesados, en el sentido que sean admitidos los que tienen derecho o interés legítimo y también los titulares derechos de incidencia colectiva (Fallos CSJN 215:357, con cita Fallo 193:405; 198:78). Y la participación, viene asimismo impuestas por las normas supranacionales del art. 75 inc. 22 de la C.N., Pacto San José de Costa Rica, art. 23.1; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 21.1; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XIX y XX.

En consecuencia, es evidente que las constancias invocadas por la Empresa YPF SA como relevantes, las Disposiciones SSA N° 898/2016 y concords., resultaron contrarias a derecho, por carecer de los efectos jurídicos pretendidos por la oponente, ya que en la oportunidad de su dictado resultaron nulas de pleno derecho por omisión de la audiencia pública señalada.

Se rechaza el agravio.

6. La decisión de hacer lugar al amparo (punto IV.2) es ostensiblemente arbitraria por cuanto carece de fundamentación y deviene autocontradictoria. El pronunciamiento recurrido no valora las consecuencias de la decisión.

Los derechos adquiridos invocados por la recurrente, en función de las concesiones con las que cuenta y acuerdos con la provincia del Chubut, como cesiones otorgadas por sí misma a terceros, tienen por una parte como se ha señalado, el apartamiento de la provincia por el rechazo de la demanda a su respecto, pero en cuanto hace a las cuestiones debatidas en el presente juicio de amparo, no cuenta con los pretendidos derechos adquiridos, tanto por los derechos fundamentales que se le oponen legítimamente, con cita de las normas fundamentales que les dan sustento y asimismo advirtiendo, que la sentencia rechazó la firmeza de la ordenanza que postulaba la recurrente (fa.944vta.), fundando a continuación las razones de su rechazo hasta fs. 946vta.

Los derechos que invoca derivados de la Ley 24145, y de la Ley VII N° 67 de la provincia del Chubut, como imponentes de distinta solución, por acordarse inversiones en áreas hidrocarburíferas, no implican el desconocimiento de las normas incidentes precisamente respecto en el caso a esta explotación minera, ya que la provincia con tal acuerdo en nada limita las exigencias de sus propias leyes, de lo que era la Ley 4032, llamada “Evaluación de Impacto Ambiental de todos los Proyectos consistentes en realización de Obras, Instalaciones o cualquiera otra actividad” y en su art. 6 establecía: “El estudio de impacto ambiental será sometido a una audiencia pública de acuerdo a los procedimientos de la Autoridad de Aplicación establezca en la reglamentación de la presente ley. La convocatoria a audiencia pública deberá hacerse a través de los medios de comunicación con un mínimo de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha estipulada. Los

particulares podrán consultar los antecedentes que se someterán a audiencia pública a partir del momento de la convocatoria".

Por otra parte, las competencias en materia ambiental no se repelen, sino que se ensamblan a partir de las normas constitucionales, cuya muestra jurisprudencial quedó ocasionalmente asentada en fallo de la CSJN, autos "Villivar, Silvia Noemí c. Provincia de Chubut y otros". La Corte declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, admitió la acción de amparo ambiental y dispuso la paralización de los trabajos de exploración y explotación de la mina hasta tanto la autoridad de aplicación provincial convocara a la audiencia prevista en el art. 6° de la Ley 4032. Con dicho fallo la distribución de competencias quedó reconocida con arreglo a las máximas vigentes en la materia de protección ambiental y corresponde en cada caso a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios consecuentes y a los tribunales juzgar si los actos de las autoridades en ejercicio de sus propios poderes afectan el bienestar perseguido. Y es oportuno señalar que asimismo la Corte en dicho pronunciamiento, dijo que resultaba aplicable al caso lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 25675, ello, la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental previa, respecto a toda actividad susceptible de degradar el ambiente y en el art. 20, que las autoridades de aplicación deben institucionalizar audiencias públicas obligatorias previo a la autorización de dichas actividades.

El máximo tribunal provincial y la CSJN marcan un derrotero que no puede entenderse incomprensivo de las políticas empresarias, concesiones y objetivos de las partes comprendidas, como tampoco puede endilgarse al fallo apelado no valorar las consecuencias de la decisión, se trata por el devenir de las competencias que, en ámbito de la autonomía municipal, deben

igualmente ajustarse a las normas fundamentales en materia ambiental. La actividad de explotación hidrocarburífera en el ámbito del territorio de esta Municipalidad de Comodoro Rivadavia y a la que concurría la agraviada, importaba ajustarse a sus postulados en materia ambiental, por ello el art. 5° de la Ord. N° 7060/00 ya señalado: "Las actividades, proyectos, programas o emprendimiento de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades, susceptibles de producir impacto ambiental de relevante efecto, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), como requisito previo a su ejecución o desarrollo, y cuando correspondiera, previo a su certificado de uso conforme, habilitación, o autorización. Quedan comprendidas en la presente Ordenanza las actividades, proyectos, programas emprendimientos que realice o proyecte realizar el Gobierno Federal o el Gobierno Provincial en territorio de la Ciudad de Comodoro Rivadavia".

Por todo ello, se rechaza como factor incidente modificatorio de lo resuelto, un impacto sobre los intereses públicos comprometidos con el logro de autoabastecimiento de hidrocarburos, así como al desarrollo de las actividades de exploración y explotación, pues en todo caso es la propia interesada la que no pudo desconocer el cumplimiento de las normas de protección ambiental del derecho vigente. A mayor abundamiento, a dicha argumentación no puede entenderse se pretenda o la inaplicabilidad de las normas constitucionales que determinan el derecho aplicable. Al margen de las responsabilidades que pudieran existir por el dictado de normas administrativas inválidas, sin perjuicio que la propia alegante inició las tramitaciones para el dictado de las mismas, la garantía de la audiencia pública, objetiva de transparencia de los procedimientos estatales respecto a los permisionarios y concesionarios no puede superarse por la ajenidad sostenida.

Se rechaza el agravio.

La imposición de las costas en la especie, no resulta razonable:

Atento a las motivaciones precedentes por las que se rechaza el agravio precedente, el argumento de la parte apelante que su parte obró de acuerdo a los actos producidos por la administración no excusa la aplicación de las costas, pues resulta paralelamente que contó con su activa participación en la consecución de los actos administrativos. Para muestra, valga su presentación a fs. 1 del expte. municipal N° 3348-V2013, cuando informa en la nota de fecha 27/8/2013 que dirige al intendente municipal, haberse presentado en forma directa al Concejo Deliberante el día 23 de julio ppdo. ello es un mes y días antes de la apertura del expediente administrativo, manifestando al Concejo las necesidades respecto al proyecto de desarrollo B. V. S. Por otra parte, su negativa opuesta a toda pretensión de la acción de amparo que prospera, comporta natural imposición de las costas a la vencida (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.). Se rechaza el agravio.

Subsidiariamente la sentencia no tuvo en consideración que el predio donde se diagramó realizar el proyecto denominado B. V. S. no afectó la zona de reserva patrimonial natural establecida por la Ordenanza N° 3614/90:

La recurrente extrae un párrafo de la sentencia donde señala el fallo que surge diáfano que las ordenanzas N° 10879/13 y N° 3614-11/13, implican una regresión en materia ambiental, pues de acuerdo al Anexo V de la Ord. 3614/90 se había designado zona de Reserva Patrimonial Natural que incluía el predio en cuestión y que, con las dos Ordenanzas señaladas, limitando los usos y límites de la zonificación y agravándose con la autorización de uso del suelo como zona de explotación petrolera, aspectos todos los que ponen en evidencia su inconstitucionalidad.

La recurrente acompaña planos, que se incorporaran al expediente por la Corporación Municipal, que demuestran que las áreas comprenden distintas zonas, cuestión omitida en la sentencia. Que las modificaciones implementadas por la Ordenanza 3614l1/13, tienen como antecedente la modificación de la calificación de Zona de Ampliación Urbana (Z.A.U) a Explotación Petrolera (Z.E.P.). Como mención aparte la apelante objeta la terminología del fallo cuando dice que la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia sostuvo que a pedido de su parte se dictó la Ord.361411/13 y transcribe textualmente él lo manifestado por la MCR, a partir del previo paso por los sectores de Tierra y Catastro… y más adelante que es la Subsecretaría de Medio Ambiente la que deriva el expediente y transcribe: Esta dependencia asimismo advierte la necesidad de cambiar el destino del suelo, ya que esa zona de la localidad estaba destinada al uso suburbano por lo que debía desafectarse y someterlo a un régimen de explotación petrolera. Sostiene que se tergiversan las manifestaciones de la M.C.R., pues no es lo mismo que se advierta la necesidad de cambiar el destino del suelo, que manifestar que dicha dependencia advirtió un obstáculo insalvable.

Primer aspecto del agravio. El cuestionamiento sobre el error de apreciación de la sentenciante respecto a la Ordenanza N° 10879/13, ya que el predio de autos se encontraba fuera de la Zona de Reserva de Patrimonio Natural se ajusta derecho. Lo señala asimismo en el presente acuerdo mi colega de primer voto. En efecto, la Ordenanza 3614-7-12, es la que modifica los usos del suelo y límites de zonificación de la Ordenanza N° 3614/90 (Zona de Reserva de Patrimonial Natural) y la que asigna a la zona de ubicación de autos las implicancias ambientales derivadas de la Ordenanza N° 3614-11/13, que modificó su precedente Ord. N° 3614-7/12, modificó el carácter
de Zona de Ampliación Urbana al declarar Zona de Explotación Petrolera (Z.E.P.) le caben las mismas

razones determinantes por las que el fallo declaró la inconstitucionalidad y que quedaron confirmados con rechazo de los agravios vertidos. La ajenidad de la Ord. N° 10879/13 equivocadamente tomada por la sentencia –que bien pudo darse dadas las complejas modificaciones sucesivas y mapas de difícil lectura, el propio municipio debió rectificar ordenanzas por equívoco en el N° de macizo- no cambia la realidad de los amparistas ante el cambio de uso del suelo de zona de ampliación urbana a Zona de Explotación Petrolera impuesta por la Ord. N° 3614-11/13 de fecha 19 de diciembre de 2013.

Adviértase del expediente N° 3348-V-2013, a fs. 259 con nota de fecha 25/3/2015, se presenta la Asociación de Fomento M. A., manifestando las inquietudes de los pobladores por el movimiento de suelos de un predio por parte de YPF, que individualizaban ubicado dentro del Barrio M. A..

Otra: a fs. 264 el Concejal N. D. E. se dirige al Subsecretario de Medio Ambiente, informando de un sinfín de denuncias, preocupaciones y malestar de vecinos de los barrios B. V. S. y Cordón Forestal en razón de la Ord.3614-11/13.

Nuevamente a fs. 323, la Asociación de Fomento del Barrio M. A., denuncia el movimiento de suelos efectuado por YPF en el predio que señalan enfrente de sus viviendas. Ante tales conflictos, una vez más puede advertirse qué necesario resultaba el cumplimiento cabal de todas las etapas previstas en la normativas y precisadas en el ámbito local en las ordenanzas ya señaladas, N° 7060/00 y la concordante Resoluc. N° 3330/12. Frente a todas las evaluaciones precedentes del curso de los agravios, la crítica que en mayor abundamiento formaliza la presentante (fs. 971), respecto a la existencia del predio que fuera originariamente de la familia Pérez Tabuyo como que se encuentra fuera del Cordón Forestal, las disquisiciones carecen de virtualidad modificante, ya que en todo caso la locación se advierte colindante inmediata con el

Cordón (ver mapa de fs. 13, expte. N° 1444) y más aún, de neta influencia circundante, como lo denuncian las presentaciones de las uniones vecinales señaladas y hasta de otro mapa –por caso – de fs. 136, señalando las zonas de sensibilidad e interacciones con el medio que informa el proyecto, todo lo que excede los exactos límites perimetrales de la eventual explotación. Por lo demás, el análisis crítico sobre las formas de expresión del fallo, destacando que es la propia Subsecretaría de Medio Ambiente la que advierte la necesidad de cambiar el destino del suelo, contraponiendo que es distinto señalar que la dependencia "…advirtió un obstáculo insalvable para avanzar en el proyecto" y con lo que además se agrega que "-a pedido del interesado - remite los antecedentes al Concejo Deliberante", afirma que el relato es innegablemente arbitrario. La queja de la recurrente por un cuestionamiento terminológico pretendiendo prescindencia a la marcha del trámite administrativo, resulta a contrario a sus conductas como se señalara, cuando gestionó anticipadamente con presentación ante el Concejo Deliberante, donde presentó sus necesidades respecto del proyecto B. V. S., con expresa mención que necesitaban "…utilizar predios del ejido 6, parcela B, circunscripción 2, del sector 1 (Titular M. Eugenia Pérez), como también dentro de la misma zona predios del macizo 83 y zonas aledañas" (fs. 1, expte. N° 3348 "Y" 2013). De esta presentación, más las gestiones que luego siguiera ante el Ejecutivo de la Municipalidad y Departamentos actuantes, no hay lugar para agraviarse porque se intercaló a pedido del interesado y no lisa y llanamente que es la Secretaría de Medio Ambiente la que advierte la necesidad de cambiar el destino del suelo y no su parte, como si esta no hubiera sido de origen su petición luego de señalar un predio calificado como zona de ampliación urbana. Se rechaza la queja.

Por las razones expuestas precedentemente, la zona de influencia señalada e interacciones que importa la

eventualidad de la explotación petrolera, se rechazan asimismo como determinantes modificatorias la argumentación sobre las distancias, la mínima de 8 metros de cercanías de viviendas con el cerco perimetral, como las mayores de 100 metros del proyecto de ubicación de los pozos, superando el mínimo del Dec. N° 33589/33, repercusión eventual de una explotación petrolífera que más se aviene a la validación de la sentencia sobre el distanciamiento dictaminado por el perito. Por todo lo expuesto se rechazan parcialmente los agravios interpuestos, con la salvedad que prospera en cuanto a la exclusión por inconstitucionalidad de la ordenanza que se dejó expuesta. Se tiene presente la reserva del caso federal.

Agravios de fs. 974/980 interpuestos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia:

Manifiesta la recurrente que los agravios los agrupa en tres puntos, violación al quebrantamiento de forma, al principio de congruencia y no arbitrariedad.

Sostiene que el quebrantamiento de forma fluye del pronunciamiento, que, si bien hace lugar a la acción de amparo de los accionantes, se remite a las razones expuestas en el punto 1.b del considerando respectivo. Sostiene la apelante que la remisión a las razones pero no a los alcances del fallo, constituye una omisión injustificable, cuando la pretensión de los amparistas versaba sobre la revocación de una concesión petrolera, prohibición de autorizar nuevos emprendimientos hidrocarburíferas y el cese de la actividad en el área de concesión individualizada como B. V. S.. Que la omisión es de suma gravedad y justifica la declaración de nulidad de la sentencia, lo que así solicita.

A tal defensa si bien puede advertirse un defecto en el pronunciamiento de la sentencia al remitirse a lo expuesto en el punto 1.b del considerando respectivo en forma íntegra, cuando este no tiene la definición precisa del pronunciamiento de acuerdo a las pretensiones deducidas, no comporta sin embargo un caso

de nulidad, pues a todo evento, como se declara la procedencia de la acción de amparo, se suple sobre el fondo en lo que corresponde por no tratarse de un vicio de procedimiento (art. 255 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). No es sin embargo un quebrantamiento de forma (contradicción interna entre los hechos probados), sino como se reitera, una omisión del pronunciamiento, con lo que corresponde en su caso ordenar el cese de la actividad del Proyecto "Perforación de Pozos y facilidades Asociadas B. V. S. del Yacimiento Bella Vista.

Segundo vicio. Incongruencia:

Con cita de jurisprudencia de fallo de la CSJN, considera la apelante que se viola el principio de igualdad procesal, al resolver la sentencia argumenta que resuelve pura y exclusivamente en base a una pretensión no introducida por los amparistas, la declaración de inconstitucionalidad de las Ordenanzas 10879/13 y 3614-11/13. Sostiene tal circunstancia resulta extraña al objeto de la demanda, cual era "no autorizar la perforación de pozos hidrocarburíferas aún no explotados, retirar la concesión de explotación dentro del ejido urbano a YPF y cese del desarrollo hidrocarburífero en la concesión individualizada como "B. V. S.". Sostiene en consecuencia que no existe relación alguna sobre lo solicitado por la parte actora al promover la demanda y lo resuelto.

Al tratar los agravios de la parte codemandada YPF S.A., punto 1 de fs. 960vta., se interpone asimismo la defensa de incongruencia de la sentencia, con lo que se remite a la integralidad de lo tratado, cerrando con lo expuesto sus conclusiones, que la declaración de inconstitucionalidad ha sido necesaria no como fin en sí mismo del amparo, sino remover los actos lesivos impedientes de las finalidades de la acción. Por ello, se ajusta a derecho el examen constitucional de oficio de las normas aplicables que el fallo deja sentado a fs. 945vta., derivado de la reforma constitucional de 1994,

el rango de imponencia a los derechos humanos con carácter supralegal proveniente de la convención respectiva ingresado en virtud del art. 75 inc.22 C.N. y la consiguiente recurrencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinando que debe descalificarse de oficio las normas internas que lo degradan.

Se rechaza en consecuencia el agravio interpuesto.

Tercer vicio. Arbitrariedad. Violación del principio de no contradicción:

La demandada opone el error en el razonamiento de la sentencia al vincular la Ord. 3614-11/163 con la Ord. N’ 10879/13, siendo que esta no se encuentra vinculada al caso, ya que, si desafecta una zona de reserva patrimonio natural y su afectación a zona de ampliación urbano, se trata de un espacio físico totalmente extraño al de marras.

Explica entonces que el predio afectado al proyecto de multilocación fue con la entrada en vigencia de la Ord. 3614-7/12, zona de ampliación urbana y de este estadio a zona de explotación petrolera. Con ello niega que exista progresividad o gradualidad disminuida porque el predio no se encontraba amparado por una zona de reserva natural.

El error ya fue receptado al tratar la alegación subsidiaria del recurso interpuesto por la Empresa YPF SA, bajo el título: “…la sentencia no tuvo en consideración que el predio donde se diagramó realizar el proyecto denominado B. V. S. no afectó la zona de reserva patrimonial natural establecida por la Ord. 3614/90”. Corresponde en consecuencia remitirse a sus consideraciones, sin perjuicio de reiterar que el error bien pudo darse dadas las complejas modificaciones sucesivas y mapas de difícil lectura, el propio Municipio debió rectificar ordenanzas por equívoco en el n° de macizo. Pero ello no cambió la realidad de los amparistas, ante el cambio de uso de suelo de zona de ampliación urbana (ZAU) a zona de explotación

petrolífera (Z.E.P), quienes vieron alterados sus formas de vida por la igual desafectación a zona de explotación petrolífera, con lo que cabe asimismo remitirse a las presentaciones de los vecinos barriales ya señaladas, con lo que el error incurrido no eliminó los motivos de protección por la igual existencia de afectación progresiva o gradualidad disminuida.

Se rechaza el agravio.

Arbitrariedad:

Las aristas del agravio donde entiende violentado el principio de división de poderes e injustificada intromisión del Poder Judicial sobre las competencias administrativas, afirmando además que la sentencia no advierte otras intervenciones relacionadas con explotaciones mineras, donde paralelamente se van multiplicando planes de viviendas unifamiliares privados y provinciales (IPV y DU). Entiende la existencia de una suerte de dialéctica porque no existió violación de los derechos colectivos emergentes y afirmando que el verdadero interés oculto bajo el ropaje de un conflicto ambiental es de estricta naturaleza patrimonial.

En el curso del examen de la amplitud de los agravios de la parte codemandada YPF S.A., tiene respuesta la pretendida intromisión del Poder Judicial en las facultades del poder administrador, advirtiéndose que el peso decisorio y el aumento de facultades del Poder Judicial provienen de las normas del más alto rango constitucional y supranacional y normas precisas de política ambiental nacional, que impelen a los resguardos de prevención y protección de la vida y la salud invocados por los amparistas, incluso invocando las propias normas dictadas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia sobre los procedimientos que trazara para la habilitación del proyecto de desarrollo de la explotación petrolífera, gravemente afectadas por la omisión de los llamados a la audiencia pública (participación ciudadana), inserto en las propias

directivas de la recurrente. El principio democrático de audiencia de proyección universal, no puede empalidecer por las alegadas circunstancias precedentes de otras instalaciones de proximidad (pericia de fs. 924/924vta.) –cuya valoración de impacto ambiental se desconoce-, con lo que los incumplimientos señalados y responsabilidades que pudieran corresponder son los del presente proyectos de ampliación, impuestas por las exigencias procedimentales para la Declaración de Impacto Ambiental (art. 38 Ord. 7060/00). Finalmente, resulta de total improcedencia que los altos designios del derecho de protección del medio ambiente, sano y equilibrado en beneficio de la vida de los habitantes, pretenda cercenarse por una infundada motivación de apetencia económica de los amparistas.

Se rechaza el agravio interpuesto y se tiene presente la reserva del caso federal.

Costas: las codemandadas apelantes controvirtieron la acción de amparo en todas sus partes, con lo que la variable en lo que no prospera no inciden en la modificación de las costas por el principio del art. 69 Ley XIII N° 5, la imposición de las costas a la vencida en ambas instancias.

Las profesionales apoderadas de las amparistas, Dras. M. M. F., L. M. y R. O., apelaron en propio derecho sus honorarios por bajos, invocan por una parte que el mínimo no puede ser inferior a 30 jus conforme al régimen arancelario y además por lo que importa la trascendencia moral y económica del proceso, incluso aluden a la incidencia económica en función de regalías, ingresos brutos e inversiones por parte de YPF SA, como de la influencia en las valoraciones de la propiedad privada de los amparistas.

La demandada apeló los honorarios regulados en primera instancia por altos, especialmente los del perito R. C. V., sosteniendo que se aparta de las pautas de la ley arancelaria y señala los motivos.

La regulación de los honorarios en jus, donde se conjuga fundamentalmente la aplicación del derecho y no el monto de los bienes comprendidos, sí la trascendencia jurídica y moral para las partes y casos futuros (art. 5 inc. f, Ley XIII N° 4 de aranceles), no se ajustan a derecho, cuando en principio los mínimos no pueden ser inferiores a 30 jus (art. 35 ley de aranceles). En consecuencia, se elevan y regulan al momento del acuerdo conforme a las pautas de valoración señaladas. Queda rechazado el recurso de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con lo que se confirma la regulación del perito C. V., por conformarse a las tareas realizadas (art. 60, últ. párrafo, ley de aranceles).

Los honorarios de la alzada, por las razones señaladas y pautas arancelarias, deben regularse conforme se proponen en el voto precedente por ajustarse a derecho (Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado).

Se tendrá presente las reservas del caso federal interpuestas por las partes.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto: Atento a la concordancia resultante respecto al pronunciamiento sobre las cuestiones tratadas, corresponde el decisorio propuesto por mi colega de primer voto y la reserva del caso federal aludidas.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar en forma parcial a los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas.

**2)** Revocar la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 10879/13.

**3)** Confirmar por los fundamentos dados la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 3614-11/13, dejando sin efecto la modificación de uso del suelo para uso petrolero previsto en la norma.

**4)** Ordenar, en consecuencia, a YPF SA el cese de toda actividad inherente al proyecto denominado "Perforación de pozos y facilidades asociadas, B. V. S.. Yacimiento Bella Vista".

**5)** Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por las Dras. M. M. F., R. O. y L. M., en consecuencia, readecuar los honorarios que les fueran regulados a las letradas de la parte actora en el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia –fs. 949/951vta.- los que se fijan en sesenta jus (60 JUS).

**6)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la regulación de honorarios del perito Ing. C. V.

**7)** Costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

**8)** Regular los honorarios profesionales por la labor en esta instancia de las Dras. M. M. F., R. O. y L. M., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de los regulados en la anterior instancia; los de los Dres. I. A. V., M. M. y G. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueran regulados en primera instancia y los de las Dres. Dante M. C. B. y N. G. F., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en la anterior instancia.

**9)** Tener presente la reserva del caso federal efectuada por YPF SA a fs. 972 y por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 979vta.

**10)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**SILVIA NOEMÍ ALONSO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**